

287



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CUAUTITLAN"**

**LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
Y LA INTERVENCION DEL CONTADOR PUBLICO.**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA**

p r e s e n t a

JESUS MENDEZ FERNANDEZ

Cuautitlán Izcalli, Méx.

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

A lo largo del desarrollo de éste trabajo doy a conocer en forma sencilla el Procedimiento Administrativo, Contable y Fiscal de la Empresa que originada por diversas causas, la sitúan en un estado especial como es el de Disolución y Liquidación y el papel que tendrá que desempeñar el Contador Público cuando es llamado a prestar un servicio como es el de Liquidador.

Igualmente haré mención a la serie de requisitos que nos enmarca la Ley y que son necesarios que se cumplan para dar forma a ese hecho jurídico que -- como tal da inicio a la Disolución y Liquidación -- así como al conjunto de trámites a llevar a cabo -- al iniciar dicho procedimiento y al terminar éste -- para considerar a la Empresa legalmente extinguida.

I N D I C E

I.- GENERALIDADES SOBRE LA LIQUIDACION.	1
1.- Antecedentes.	2
2.- Aspecto Legal.	4
3.- Aspecto Fiscal.	5
4.- Aspecto Administrativo.	6
II.- LA INTERVENCION DEL CONTADOR PUBLICO EN LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES ANONIMAS.	 8
1.- Como un Servicio de Asesoría.	9
2.- Como un Servicio de Auditoría.	10
3.- Como un Servicio en Funciones de Comi- sario.	 11
4.- Como un Servicio en Funciones de Liqui- dador.	 12
III.- LA LIQUIDACION Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	 14
1.- Disolución.	14
1.1.- Motivos de Disolución.	16
2.- Liquidación.	21
2.1.- Aspectos Generales de la Liqui- dación.	 21
2.2.- La Liquidación en su sentido Eco- nómico y Contable.	 23

2.3.- La Liquidación en su aspecto Fiscal. 23

IV.- LA LIQUIDACION COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION DE QUIEBRA. 25

1.- Conceptos Generales. 25

2.- Suspensión de Pagos. 27

3.- La Quiebra. 29

3.1.- Obligaciones en General. 31

4.- Los aspectos administrativos y fiscales en los casos de Liquidación por Quiebra. 42

4.1.- Iniciativa de la Declaración. 42

4.2.- Elementos personales que intervienen en la Quiebra. 42

4.3.- El Juez. 43

4.4.- El Síndico. 45

4.5.- La Intervención. 48

4.6.- La Junta de Acreedores. 49

V.- LOS GASTOS DEL PERIODO DE LIQUIDACION, LA REALIZACION DE ACTIVOS Y PAGO DE LOS PASIVOS. 51

1.- Los Gastos en el Período de Liquidación. 51

1.1.- La Empresa y los Trabajadores. 51

1.2.- Por los Sueldos y Prestaciones. 53

1.3.- Por Indemnizaciones Constitucionales. 55

2.- Los Ingresos de la Liquidación. 55

2.1.-	La realización del Activo por ventas negociadas y por ventas en subasta.	57
2.2.-	La realización del Activo Fijo, su tratamiento contable y fiscal.	59
2.3.-	La realización de otros Activos.	64
3.-	El Pago de los Pasivos.	73
3.1.-	El pago de los Pasivos cuando se tiene suficiencia económica para la Liquidación.	73
3.2.-	Los pagos negociados o convenidos.	73
4.-	Los Resultados de la Liquidación y el Remanente del Haber Social.	75
4.1.-	Resultado de la Liquidación.	75
4.2.-	El Remanente del Haber Social.	81
4.3.-	Los Resultados de la Empresa y su tratamiento Fiscal.	83
4.4.-	La Empresa como Retenedora.	84
VI.-	DELINEACION GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES Y SU SECUENCIA CRONOLOGICA.	89
1.-	De orden Legal.	89
2.-	De orden Fiscal.	89
3.-	De la Función y Coordinación Administrativa.	89
VII.-	FORMALIDADES Y ACTIVIDADES FINALES.	92
1.-	Balace Final de Liquidación.	92
2.-	Publicación del Balance.	93

3.- Aprobación del Balance.	94
4.- Depósito del Balance Final de Liquidación en el Registro Público.	94
5.- Cancelación del Contrato Social.	94

VIII.- CONCLUSIONES.	96
----------------------	----

CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Las Sociedades Mercantiles, nacen con un objetivo bien definido, como es el proporcionar un bien o un servicio obteniendo utilidad. Con tal motivo, una sociedad en el transcurso de su vida tiene un proceso, desarrollo y un fin.

Ninguna empresa se emrende con miras al fracaso sino-- por el contrario; al éxito, acompañada de una serie de metas que le permitan culminar la finalidad por la cual fue constituida, pero sin embargo, todo lo que nace termina o puede terminar, es por eso que las leyes de cada país reglamentan la extinción y la liquidación de las Sociedades Mercantiles.

La extinción y liquidación, tiene una trascendencia--- social tan importante, como importante sea la magnitud de la sociedad y el giro a que se dedique, ya que mediante su extinción desaparecerá la fuente de trabajo que representa, así como la aportación a la vida social de los productos en caso de que se trate de una industria o el beneficio nacional si sus productos se exportan y por consiguiente su influencia-- en la economía nacional, a través de la captación de divisas.

Finalmente, en lo que toca a la función del liquidador, tiene igualmente un alcance social, ya que no basta que una empresa deje de funcionar para que muera, sino que debe seguirse un proceso que por lo regular es prolongado para considerarla legalmente extinguida; es en ese proceso donde participa el liquidador, el que asume la función de concluir las operaciones de una empresa.

I.- ANTECEDENTES

El hombre se agrupa en sociedades para lograr de este modo muchos de los fines que solo no podría realizar y la constitución de Las Sociedades Mercantiles, es la confirmación de esto.

La agrupación de varias personas físicas y/o morales dan el nacimiento de una nueva entidad económica dotada de una personalidad jurídica propia, distinta de las personas que la forman.

Todos los bienes que pertenecen a la sociedad integran su patrimonio, mismo que constituye una garantía a los acreedores encontrándose dentro de éstos los propios socios.

Este ente que nace, podrá crecer y multiplicarse, pero también podrá, por voluntad de los socios o por disposición legal, concluir su vida y los que una vez conjugaron sus esfuerzos y sus recursos para crearla, acordar su muerte---

mediante la extinción de la sociedad y pedir su liquidación - a través de un proceso administrativo siguiendo los lineamientos y normas legales.

Podrán también constituirse sociedades para la realización de un objetivo social en particular y habiéndose con -- cluido el objetivo principal, la sociedad podrá disolverse.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que la Sociedad Anónima debe constituirse de cuando menos con -- cinco socios, es decir que si el número de socios fuese menos de cinco sería causa de disolución o porque el capital social llegara a ser inferior al mínimo que determina que es la pérdida de las dos terceras partes lo cual originaría la liquidación de la sociedad por quiebra, por otra parte es un sello característico de las sociedades mercantiles la finalidad de lucro, entendiéndose por tal, el beneficio o provecho económico que se obtiene de algo, en este caso, la obtención de -- ganancias, de igual forma sería causa de disolución la aportación al capital social cuando ésta fuera menor a veinticincomil pesos por socio.

Los medios económicos con los que cuente una empresa --- deben ser suficientes para que opere eficientemente y dé cumplimiento a sus obligaciones, sus recursos y disponibilidades deben ser suficientes para afrontarlas, de lo contrario la empresa se encontrará en estado de insolvencia y podrá -- motivar la suspensión de pagos y a un nivel mayor la quiebra de la compañía.

Como puede observarse por lo antes dicho, son varias causas que pueden motivar la disolución de una sociedad; - en algunos casos es la misma voluntad de los accionistas - que constituyen la compañía, la que prevee su fin y la que en un momento podrá acordarlo; en otros casos es la misma ley la que determina la disolución de la sociedad.

2.- ASPECTO LEGAL

La exposición que antes se ha hecho acerca de las circunstancias que pueden motivar la disolución y liquidación de una empresa quedan enmarcadas y reglamentadas por la -- Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de una manera circunstancial.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, contiene en tre sus disposiciones todas aquellas formalidades de hecho y de derecho que deben de cumplirse por parte del quebrado en lo que respecta a la solicitud de demanda de quiebra, - igualmente nos clasifica orgánicamente los diversos puntos a que se refiere la sentencia de declaración de quiebra.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contiene en los capítulos X, XI las disposiciones que deben atenderse en cuanto a la disolución de las sociedades y en cuanto a su liquidación, la forma en que continuarán operando los - administradores hasta que no entren en función los liquida- dores; la forma y momento en que deben entrar en función -

los liquidadores y cesen en sus funciones a los miembros del Consejo de Administración; la forma en que operarán - los liquidadores cuando sea uno o más; la forma en que en tregarán los bienes, libros y documentos de la sociedad - el consejo de administración a los liquidadores, las fa-- cultades de estos últimos, así como la información finan-- ciera que deben rendir.

Señala cómo deben practicarse el balance final de li quidación, así de someterse a la aprobación por parte de los socios y la obligación de depositarlo en el Registro Público de Comercio y obtener la cancelación del contrato social, con lo que quedará concluída la liquidación.

3.- ASPECTO FISCAL

En el ámbito del derecho público en cuanto a su as-- pecto impositivo, diversas leyes configuran el derecho fis-- cal. Esta reglamentación tiene gran importancia dentro de la actividad del Contador Público ya que aún en el caso de las empresas que vayan a disolverse, no implica la inte-- rrupción o suspensión de las obligaciones fiscales, el fig-- co deberá permanecer informado mediante los avisos corres-- pondientes, ésto será hasta que la empresa llegue a su fin y aún subsistirá durante cinco años para que prescriban - las obligaciones fiscales, los liquidadores deberán mante-- ner en depósito durante diez años después de la fecha en -

que se concluya, libros y papeles de la sociedad.

En el período de liquidación, no solamente se realizarán los activos sino que se seguirán transitoriamente las operaciones habituales, por tanto se deberán seguir cumpliendo con otras obligaciones, como son las retenciones y enteros de los impuestos, la presentación de avisos y declaraciones, etc.

4.- ASPECTO ADMINISTRATIVO

La sociedad es la unión de personas físicas y/o morales que en una forma sistemática cooperan para lograr un fin común, para lograr los fines propuestos de manera eficaz, estas personas deben iniciarse y sostenerse de manera organizada y surgiendo por ende una adecuada y correcta administración.

El aspecto administrativo a nivel profesional es el que más nos atañe ya que desde este punto deben preverse una serie de circunstancias a las que se habrá de hacer frente oportuna y eficazmente, que van desde los trabajos de rutina hasta los trámites y trabajos administrativos de mayor jerarquía; la organización, los medios y recursos que estarán en función en el proceso de liquidación, el mando que será necesario sostener para impulsar y mantener en operación ese equipo y la actividad más importante, que será la de coordinar, a través de la función administrati-

va, los aspectos legales y fiscales a fin de que todo avance simultáneamente, de tal manera que desde el plano administrativo puedan vigilarse el ritmo y avance de los trabajos, así como los trámites y formalidades, ejerciendo un control de las funciones en general.

CAPITULO II.

LA INTERVENCION DEL CONTADOR PUBLICO EN LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Por lo expuesto en el Capítulo anterior, es obvio que no todas las empresas llegan a la etapa de disolución por un fracaso económico, por fallas administrativas o de cualquier naturaleza, tales como la inflación, etc., sino que también puede ser por la misma voluntad de los accionistas o por las circunstancias que establezcan los ordenamientos legales.

La profesión del Contador Público ha tenido un amplio desarrollo acorde con la economía y participa a nivel profesional en los negocios prósperos y productivos, también es llamado para prestar sus servicios en la disolución y liquidación de las empresas.

En virtud del progreso y desarrollo a nivel nacional de la industria y comercio se ha recurrido a la utilización de los informes de los Contadores Públicos, por la garantía de seguridad y veracidad que ello representa, siendo los interesados los accionistas, bancos, acreedores, cías. de seguros, etc., con el propósito de estar enterados de la correc

ta administración de sus inversiones.

Por lo que respecta a los acreedores, la seguridad de la recuperación de los créditos otorgados, las instituciones de crédito por las mismas razones o para poder otorgar nuevos créditos y al público como inversionista.

La clase trabajadora, formada por los obreros tienen una clara o al menos aceptable imagen de lo que representa en la actualidad la actividad del Contador Público, a tal grado que también solicitan sus servicios principalmente cuando desean conocer la veracidad de su participación en las utilidades de la empresa en que trabajan.

1.- COMO UN SERVICIO DE ASESORIA.

Cualquiera que sea la causa que motive la liquidación de una empresa, es acertada, conveniente y necesaria la intervención del Contador Público, ya que su preparación y experiencia en el terreno administrativo, especialmente en lo que respecta en materia impositiva y contable lo hacen la persona idónea para prestar un servicio de asesoría.

El Contador Público está familiarizado con el aspecto administrativo, ya que en su trabajo diario está en contacto continuo con el personal y con las rutinas de trabajo, lo que además de su preparación le permitirán evaluar diversos métodos que le harán posible conocer y programar las opera-

ciones que habrán de desarrollarse, y estará en condiciones de aconsejar los caminos más adecuados con la finalidad de simplificar los trabajos que deberán efectuarse.

A medida que se avance en el proceso de liquidación, - las actividades decrecerán gradualmente hasta que se agoten, y aquí la capacidad del Contador Público, su experiencia y demás atributos los pondrá en juego para lograr que la situación financiera de la compañía no se agrave con gastos - innecesarios, de tal modo que las actividades se mantengan y avancen de la mejor manera, con el máximo de economía.

2.- COMO UN SERVICIO DE AUDITORIA.

Entre los hombres de empresas hay quienes dan a las-- funciones de auditoría importancia mínima. Pero la falta de interés a este campo muchas veces nos muestra dentro de la compañía un panorama engañoso y aparentemente próspero, como sucedería si hubiese una distribución de utilidades - sin haberse obtenido, y como consiguiente ese panorama próspero se torna oscuro y dramático, por no haberse obtenido - tales utilidades y haberse distribuido el capital social.

Cuando esta inquietud existe, lo mejor es ordenar una auditoría por profesionista independiente sobre la situa-- ción financiera y de los resultados de la empresa. Esto - suena absurdo, ya que cualquier profesionista que milita en el medio, sabe que la distribución de dividendos se hace en

base ante todo a la posterioridad a una asamblea de accionistas con apoyo en un dictamen emitido por el comisario de la sociedad, sin embargo, esta información no es del todo confiable para una toma de decisiones. Es por esto que se ha reconocido satisfactoriamente la intervención del Contador Público y que sea precisamente un Contador Público el comisario, ya que éste posee la preparación necesaria y adecuada en el aspecto de Auditoría para ejercer dicha función, llevándolo a conclusiones que expondrá en un dictamen sobre la situación financiera y resultados obtenidos.

3.- COMO UN SERVICIO EN FUNCIONES DE COMISARIO.

Es en esta fase donde se conjugan conveniente y provechosamente los conocimientos y servicios del Contador Público, que puede fungir como Comisario, salvo los casos que la Ley General de Sociedades Mercantiles limita en su artículo 165, "sería incompatible si la dependencia económica y administrativa cuando fuera empleado de la sociedad, ya que no estaría en el libre ejercicio de la profesión, o bien por existir lazos de parentesco, en el grado que lo determina dicha Ley.

Al utilizar sus servicios como Comisario, los accionistas que lo designan obtienen un doble provecho, ya que para llevar a cabo el cometido de su función y para emitir su dictamen deben cumplir funciones de previsión, ya que además de su nombramiento cuenta con el apoyo de las facultades que le confiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 266 "que deberá vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

Pudiera pensarse, dado que la empresa se encuentra en liquidación no requiere de ser vigilada, cosa contraria, - toda vez que el liquidador o liquidadores sustituyen en sus funciones al consejo de administración y por lo tanto tienen las mismas atribuciones y en algunos aspectos con mayores - facultades, en virtud de que podrán ejercer actos de administración, dominio para realizar los activos de la empresa, - por lo cual las funciones del Comisario deberán continuarse durante el período de la liquidación.

4.- COMO UN SERVICIO EN FUNCIONES DE LIQUIDADOR.

Igualmente dentro de la gama de aptitudes del Contador Público, está la de actuar como liquidador. Así como se - han mencionado las diversas ventajas que se obtienen al so- licitar sus servicios, cabe hacer mención de los problemas que se le presentan al asumir las funciones de liquidador.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que - la liquidación podrá estar a cargo de uno o varios liquida- dores. Esto plantea la posibilidad de que el Contador Pú- blico puede actuar como liquidador único o en conjunto; en el primer caso podrá, sujetándose a la Ley y a las facul- tades que le hayan sido conferidas, obrar con su propio -- criterio, siendo lo contrario en el segundo caso, ya que - se deberá obrar en forma conjunta según lo expresa la Ley - General de Sociedades Mercantiles en su artículo 239, --

"Cuando sean varios los Liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente."

Por otra parte, es necesario que el Contador Público disponga de tiempo dependiendo de las operaciones que deban llevarse a cabo al momento de la venta o realización de los activos; deberá estar pendiente y participar en la negociación con la finalidad de que las ventas se hagan en las condiciones más ventajosas para la empresa; igualmente en los problemas de índole laboral será necesaria su presencia con mayor razón si el personal que se deba suspender es numeroso para lo cual deberá tomar en consideración no sólo los intereses de la sociedad, sino además todas las defensas y apoyo que le dá la Ley Federal del Trabajo a los empleados y obreros.

Como los Liquidadores en la etapa de Liquidación son en realidad los administradores, son ellos los que enfrentarán a los acreedores. Otro de los inconvenientes relacionados con la responsabilidad sería el tiempo durante el cual el Contador Público seguirá ligado con la extinguida sociedad, aún después de concluida la liquidación subsiste la responsabilidad por razón de que los liquidadores deberán conservar en depósito durante 10 años los documentos y libros de la sociedad de acuerdo al artículo 245, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "Los Liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la Liquidación, los libros y papeles de la Sociedad."

CAPITULO III.

LA LIQUIDACION Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

1.- DISOLUCION

La Sociedad Mercantil supone el reconocimiento de la existencia de dos o más personas que crean mediante el contrato social un complejo de relaciones derivadas de obligaciones comunes y patrimoniales, dándose un trato unitario en la medida en que ello resulte conveniente y necesario - para la mejor consecución de un fin común. Pero este tratamiento unitario puede concluir por diversas causas, y -- esto poner fin al contrato de la sociedad. Las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman Causas de Disolución.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución; entendiéndose por situación de disolución la pérdida de la capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó; esta situación debe desembocar en la etapa de liquidación, legal-

mente organizada con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionaron con la sociedad y aún de los propios socios.

La Disolución de una Sociedad Mercantil no hace desaparecer a la persona moral, pero sí modifica su objeto, ya que se le impide continuar desarrollando su normal actividad limitándosele tan solo a concluir las operaciones que se hayan realizado.

En vista de que la disolución constituye una modificación a la escritura social, ésta debe ser inscrita en el - Registro Público de Comercio. Esta inscripción es con el objeto de hacer saber a los acreedores la disolución de la sociedad. En cuanto a la duración de la disolución queda indicar que ésta concluye una vez que se cumplieron los requisitos legales.

Por último, sobre la situación de disolución se tiene que tener en cuenta que una vez que se comprobaron las -- causas de disolución e inscrito en el Registro Público de Comercio, no será posible derogarlo y los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones lucrativas con fecha posterior ya que en caso de hacerlo serán solidariamente - responsables de ellas. (Art. 233 - Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.1. MOTIVOS DE DISOLUCION

Al efecto, nos dice el Lic. Joaquín Rodríguez R. que "las causas de Disolución se clasifican según la fuente de que se derivan y nos las divide en Legales y Voluntarias.* Llama causas Legales a las que nos emmarca la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229 y Voluntarias las que derivan de supuestos no previstos por la Ley, estas causas Voluntarias son consideradas por los socios en el contrato constitutivo.

En otras palabras, son causas Legales aquellas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios; en lo que respecta a las causas Voluntarias son aquellas que para que produzca sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios. En esencia, la única causa de Disolución Legal es el transcurso del término; en todos los demás casos es indispensable un acto de voluntad de la Sociedad que consistirá en la comprobación de la causa de Disolución. Refiriéndonos al artículo 229 ya citado, las causas de Disolución son las siguientes:

- Por expiración del término fijado en el Contrato Social.
- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado.

- Por acuerdo de los socios, tomando de conformidad con el Contrato Social y según la Ley.
- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

POR EXPIRACION DEL TERMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL

La fijación del plazo por el cual la sociedad se constituye es un elemento del contrato de sociedad y si este plazo se ha fijado de antemano, el transcurso del mismo de termina la Disolución automáticamente de la Sociedad. Es indispensable la declaración sobre la duración de la sociedad o bien, estableciendo de modo claro que se constituye por tiempo indefinido. En este caso, es decir, cuando previamente se fijó la duración de la sociedad, no hay necesidad de que tomen acuerdo alguno de los socios, tampoco precisa inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así lo dice la Ley de Sociedades Mercantiles en el artículo 32 segundo párrafo, al establecer que "salvo el caso en que la sociedad se disuelva por expiración del término fijado, en todos los demás casos se comprobará la existencia de la causa de Disolución". No hace falta acuerdo alguno, porque el acuerdo se tomó anticipadamente al celebrarse el Contrato de Sociedad, no hace falta inscripción, porque ya está practicada, ésto es con fundamento en el principio de

la publicidad positiva, de suponer la duración de la sociedad por todos aquellos que pueden relacionarse con ella.

POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL
DE LA SOCIEDAD O POR QUEDAR ESTE CONSUMADO

Realmente dentro de este enunciado son dos las causas que quedan enmarcadas. Por un lado la imposibilidad de poder realizar el objeto principal, misma que puede ser Física o Jurídica, por otro, por haberse concluido o consumado la realización de ese mismo objeto. Este segundo caso se da cuando se trata de sociedades que se han constituido para una actividad concreta y determinada.

Así tenemos por ejemplo, la construcción de un edificio, de una obra cualquiera, etc., aún así pueden surgir - dificultades cuando la sociedad se ha constituido para el objeto preciso para el cual se ha señalado un plazo para su realización.

Pueden ocurrir dos cosas, una que el objeto principal aún no se haya consumado cuando ya concluyó el plazo, o - bien que el objeto social se consume antes de que concluya el plazo.

Si hay una expresa manifestación acerca del objeto - para el cual la sociedad se constituye debe también manifestarse el tiempo de duración, de modo que si el objeto se

realiza antes que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve y si el objeto no se consumó aunque el plazo haya expirado, la sociedad debe continuar sin disolverse.

POR ACUERDO DE LOS SOCIOS

El acuerdo de disolver la sociedad se relaciona con los efectos del término, el acuerdo de Disolución por parte de los socios, sólo es posible cuando aún no ha transcurrido el plazo, o cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.

PORQUE EL NUMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MINIMO QUE LA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERES SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA

Por razones de índole económico, la Ley determina que las Sociedades Anónimas deben tener como mínimo cinco socios lo cual es indispensable para la constitución y para el válido funcionamiento de la sociedad, pero pudiendo ser un número mayor de socios hasta donde se requiera.

POR LA PERDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL

El artículo 229 fracción V (Ley General de Sociedades Mercantiles), dice que "es causa de Disolución la pérdida de las dos terceras partes del capital social". Esta causa de

Disolución no sólo se aplica a las sociedades de capitales, sino también a las sociedades de personas, porque en todas debe existir un capital ya que éste, el capital, ha de servir de garantía a los terceros que contrata y como recurso indispensable para la consecución de su objeto.

Además de las disposiciones que contempla la Ley como causa de Disolución cabe hacer mención a las observaciones para conocer las delimitaciones que existen entre las causas de Disolución y la propia Disolución o entre ésta y la Liquidación, que a su vez difiere de la Realización.

Las causas de Disolución son en sí los motivos por los cuales una entidad económica entra en Disolución, esta causa no termina del todo con la sociedad, sino es el punto de partida de la situación de Disolución. Disolución y Liquidación no son términos que nos indican lo mismo, sino que son consecuencias necesarias, es decir, "La Disolución es la preparación para el fin más o menos lejano, pero esto no implica el fin de la sociedad."

La Liquidación y la Realización, son en sí la segunda etapa del fin de la organización. La Liquidación representa el hecho mismo de la valorización del patrimonio de la empresa para pagar el pasivo y aplicar el remanente si lo hubiese en caso dado a cada uno de los socios; y la realización es en sí la actividad de vender ese patrimonio.

2.- LIQUIDACION

Una vez acordada la Disolución de la sociedad e inscrito el acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y comprobadas sus causas en ese momento se inicia la situación de Liquidación (artículo 234, Ley General de Sociedades Mercantiles).

La Liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por los socios salvo en los casos de quiebra como veremos en el capítulo siguiente, en que la autoridad nombrará Síndicos que son los que efectuarán la Liquidación. El nombramiento de los liquidadores se hará al ser reconocida la Disolución, pero en caso dado de que no fuese así, este nombramiento podrá hacer lo la autoridad Judicial en la Vía Sumaria por petición de cualquiera de los socios o de las personas interesadas en ello.

El nombramiento de los liquidadores habrá de inscribirse en el Registro Público de Comercio ya que mientras esto no se haya efectuado, éstos no deben entrar en funciones y por lo tanto los administradores seguirán en el desempeño de su cargo.

2.1. ASPECTO GENERAL DE LA LIQUIDACION

Por Liquidación de las Sociedades Mercantiles debemos entender que son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad,

para cobrar lo que a la misma se le adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir finalmente entre los socios el patrimonio que así resulte.

Este proceso puede descomponerse en dos etapas distintas; la primera formada por las operaciones necesarias para transformar el activo en dinero y cuando menos para dejar el activo neto, satisfacer las deudas y hacer efectivos los créditos a la cual en un sentido estricto se le llama Liquidación, y a la segunda que es en sí la distribución de ese activo neto entre los socios en la forma pertinente a la cual se le llama División.

Se reconoce en la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que el artículo 6 fracción XIII dispone "que en todo escritura constitutiva de sociedad mercantil deberá figurar las bases para practicar la Liquidación de la sociedad;" al mismo tiempo que el artículo 240 coloca en primer término, como normas rectorales de la Liquidación, las que resultan del contrato social o de la resolución de los socios, lo que se repite en el párrafo inicial del artículo 242.

En consecuencia, puede decirse que la liquidación de las sociedades mercantiles se practicará, ante todo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar conforme a lo convenido por los socios en el momento de acordar la Disolución y Liquidación y -tercero, por las normas supletorias de la Ley.

2.2. LA LIQUIDACION EN SU SENTIDO ECONOMICO Y CONTABLE.

El concepto de Liquidación contenido en el diccionario, manifiesta el sentido que tanto económica como - contablemente se dá al término, ya que dice que liquidar es:

- Ajustar Cuentas.
- Poner término a una cosa o un estado de cosas.
- - Poner fin a una empresa.
- Poner fin a un negocio.
- Vender a bajo precio.

Efectivamente, el término Liquidación llevado al campo de la Extinción y Liquidación de las Sociedades - Mercantiles tiene el objetivo de ajustar una cuenta o de una serie de cuentas, ya que habrá que ajustar las cuentas de los acreedores en los que destaca preferentemente los derechos de los trabajadores, los derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios, los derechos del fisco, los de los acreedores ordinarios y finalmente el saldo de los accionistas.

2.3. LA LIQUIDACION EN SU ASPECTO FISCAL.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer las obligaciones del causante por lo que se refiere a las declaraciones que deben presentarse con motivo de la terminación de cada uno de los ejercicios fiscales, - de hecho establece la obligación de formular una - -

Liquidación de los impuestos que resultan a favor del fisco y a cargo del contribuyente, ya que a través de los diversos anexos que dicha declaración comprende, se llega a la determinación de los impuestos a manera de una Liquidación detallada y pormenorizada, sobre to do tratándose de la declaración que dicha Ley ordena en su artículo No. 11 con motivo de clausura con la - cual, el fisco requiere conocer el resultado de las - operaciones de la Liquidación para efectos del impuesto que de ello pueda resultar.

CAPITULO IV.

LA LIQUIDACION COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

1.- CONCEPTOS GENERALES

Las grandes empresas, de costoso establecimiento, son absolutamente incompatibles con su fácil desaparición; por lo tanto la economía reclama la conservación de estas complejas formas de organización, por la importancia que tienen en la vida de la sociedad como fuente de trabajo, de elaboración de satisfactores, así como el abastecimiento de insumos de consumo directo a otras empresas como suministro para su actividad industrial, terminal, etc.

Por tales razones, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su exposición de motivos y en su articulado consagra expresamente el mantenimiento de la empresa como una de sus directrices fundamentales y reconoce como una finalidad importante la de conservar el valor objetivo de Organización que toda empresa supone.

En sí, la Quiebra puede entenderse en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coacti

vo de las mismas.

Esto es, no porque la Quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque se supone una situación especial en la cual el deudor se haya imposibilitado para dar cumplimiento a sus obligaciones a causa de su insolvencia. En este sentido la Quiebra supone una situación que producirá efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores. Cuando el deudor se encuentra dentro de esta situación de Quiebra deberá de responder del incumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros; esto constituye una auténtica obligación para todo deudor ya que es un deber de responsabilidad que se puede sintetizar en la afirmación de que toda organización mercantil, debe conservar en su patrimonio bienes suficientes para atender sus obligaciones vencidas.

Por lo expuesto, resulta evidente que la Quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores (Art. 83 y 115, Ley de Quiebras), los que en caso de insolvencia del deudor deben concurrir (Art. 220, Ley de Quiebras), para recibir un trato igual, según el orden y la preferencia que la Ley establezca, procurando siempre que sea posible el mantenimiento de la empresa.

2.- SUSPENSION DE PAGOS

Cualquiera que sea la regulación de la Quiebra, siempre será perjudicial para el deudor, para los acreedores y para la colectividad. Es por eso que mediante la suspensión de Pagos es la viabilidad mediante la cual una empresa que está en posibilidad de Quiebra puede recurrir a la sus pensión de pagos mediante un convenio previo con sus acree dores.

Dice la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 10., "que podrá ser declarado en estado de Quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones." "Todo - comerciante antes de declararse en Quiebra podrá solicitar que se le constituya en suspensión de Pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella." (Art. 394, Ley de Quiebras).

La Suspensión de Pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la Quiebra y difiere de ésta, en que la Suspensión de Pagos implica una situación - provisional que debe concluir con la celebración de un con venio, o en caso dado en la declaración de Quiebra.

La Suspensión de Pagos y la Quiebra según el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez, "son instituciones absolutamente - paralelas en su estructura económica y jurídica; comunes son sus supuestos y sus consecuencias, con ligeras excepciones" y tan es así, que el artículo 429 de dicha Ley, dispone al hablar de la Suspensión de Pagos "que todo lo no previsto ex-

presamente para la Suspensión de Pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la Quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos."

La Suspensión de Pagos tiene el carácter de un beneficio concedido al deudor, en cuanto que evita la declaración de Quiebra y alguna de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de la misma. Esta afirmación de que es un beneficio queda comprobada si se tiene en cuenta que:

- 2.1. La declaración en Suspensión, impide la Declaración en Quiebra, según el artículo No. 394.
- 2.2. El suspenso no pierde la Administración de sus bienes (Art. 410 y 424).
- 2.3. La Suspensión concluye si el Suspenso paga (Art. 428).
- 2.4. Por la Declaración en Suspensión, el suspenso obtiene de derecho una moratoria en todos sus pagos que durará hasta la celebración del convenio y después de éste, si así se hubiere pactado en el mismo (Arts. 408 y 409).

Precisamente por todo ello, la Suspensión de Pagos permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la Quiebra y pueda continuar la empresa funcionando con normalidad. Por lo tanto la presentación

de una demanda de Declaración en Suspensión de Pagos paralizará la tramitación de las demandas que se hubiesen presentado sobre Declaración de Quiebra, siempre y cuando la Quiebra no haya sido declarada ya por el juez, en caso de haber ocurrido dicha declaración la preferencia se extiende a la competencia del juez que conozca de la suspensión.

La Suspensión de Pagos, a diferencia de la Quiebra, solo puede iniciarse por demanda del interesado o de sus representantes; no corresponde la iniciativa a los acreedores ni al juez, ni al Ministerio Público; tal afirmación se desprende del contenido de los artículos Nos. 394 y 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Como no basta con las buenas intenciones del deudor, - ni sus simples ofrecimientos para regularizar la situación de sus pagos en mora, al solicitar la Suspensión de Pagos, el deudor deberá anexar a ésta la proposición de arreglo con sus acreedores (Art. 398, Ley de Quiebras), si prospera, impedirá la declaración de Quiebra, y si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta; por ésto la demanda deberá ir acompañada de la proposición de convenio preventivo - que el comerciante haga a sus acreedores.

3.- QUIEBRA

La Quiebra que se deriva de una situación de insolvencia debe contemplarse teniendo presente los intereses que -

en ella concurren: Los de los acreedores, los del deudor y los del estado.

La Quiebra que puede ser solicitada por el propio comerciante que va a ser declarado en Quiebra, por sus acreedores o por el propio estado a través del Ministerio Público (Art. 5, Ley de Quiebras), como consecuencia de su incapacidad de hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras; tiene su inicio con un procedimiento de conocimiento en el cual ha de probarse la existencia de los supuestos necesarios para la Declaración de Quiebra; el acreedor o los acreedores que demanden la Declaración de Quiebra deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra dentro de alguno de los enunciados del artículo 2, (L. de Q.) "Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones", "Insuficiencia de bienes en que trabajar", "Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar un encargado", etc.

La declaración no se hace sin audiencia del interesado con la finalidad de que oiga el comienzo del procedimiento de Quiebra, para lo cual se citará dentro de los cinco días siguientes a la demanda de declaración, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución.

La Quiebra supone el concurso de acreedores, para proceder a la distribución del Activo, y para obtener el pago en proporción a los créditos, para lo cual es necesario conocer el activo disponible para cumplir con las obligaciones líquidas en la forma que lo expresa la parte final del artículo 2o. y deberá establecer el grado de prelación de los

créditos reconocidos de acuerdo con las disposiciones del artículo 260 de la Ley de Quiebras, cuya agrupación se menciona más adelante.

Por otra parte la Declaración de Quiebra a diferencia de la Suspensión de Pagos crea un estado jurídico diferente, es decir, el quebrado pierde sus facultades de administración y disposición sobre sus bienes, y como consecuencia -- este estado ha de producir efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes, para tal efecto pienso que es importante mencionar lo siguiente:

3.1. OBLIGACIONES EN GENERAL

- a) Vencimiento Anticipado de las Obligaciones.- "Des de el momento de la Declaración de Quiebra se tendrán por vencidas. Por otra parte si el pago de las deudas se liquida antes del tiempo prefijado, se bonificarán los intereses por el tiempo que que de desde dicho momento a aquel en que hubiere debido vencerse el Crédito." (Art 128, I, Ley de Quiebras).
- b) Suspensión del Pago de los Intereses.- Las deudas del Quebrado dejarán de causar intereses desde el momento de la declaración de Quiebra.
- c) Prohibición de Compensaciones.- No podrán compensarse legalmente, ni por acuerdo de las partes, las

deudas del Quebrado.

La prohibición de la compensación es un resultado normal de la desposesión y de la inmovilización - del patrimonio del Quebrado, ya que ésto implicaría un trato de favor para el acreedor.

Otro punto que a mi juicio es importante mencionar, es el de la separación en la Quiebra, ya que como es sabido un ente económico para poder funcionar y cumplir el objetivo por el cual fue creado, se interrelaciona con otras organizaciones mediante la adquisición de insumos y la de ciertos bienes; por tal motivo es necesario saber el tratamiento que le da la Ley a la integración de la masa de hecho y de derecho en una situación de tal naturaleza. La doctrina nacional y extranjera, hablan de las reivindicaciones en la Quiebra para referirse a las acciones específicas para separar de la Masa ciertos bienes que fueron comprendidos en ella.

Al ser declarada la Quiebra, se procede a la ocupación de los bienes, todos los que en el momento de la declaración de la Quiebra están en poder del Quebrado sean suyos o de propiedad ajena, mediante ésto se constituye la Masa de hecho, bloque patrimonial que representa la garantía efectiva de la satisfacción de los acreedores. La masa de hecho es substituída por la masa de derecho; es decir, por aquellos bienes que por disposiciones de la Ley quedan enmarcados para atender a aquella satis-

facción que constituye legalmente la garantía a que se refiere el artículo citado al decir "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la Ley son inalienables o no embargables." Estas acciones tendientes a desintegrar la masa de hecho son las que la L. de Q. regula en los artículos 158 y 162, y que nos emmarcan las acciones tendientes a separar los bienes que han sido comprendidos en la masa de hecho por encontrarse en posesión del quebrado, pero que por no ser del mismo no están afectos a las responsabilidades derivadas de la quiebra e igualmente nos mencionan aquellos bienes que en un momento determinado podrán separarse de dicha masa.

Puede apreciarse a través del contenido de las disposiciones del artículo No. 201 que la Ley acoge el principio de conservación de la empresa, al decir que "se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar graves daños a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del Síndico y del parcial si el Juez lo estima necesario deduzca éste, la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación." Así pues, se advierte en el propósito de esta legislación que tan pronto como se hayan cumplido los requisitos de reconocimiento de los créditos y firmeza de la sentencia de Declaración de Quiebra, deberá procederse inmediatamente a la liquidación del patrimonio. Por lo que se refiere a la liquidación de las sociedades al establecer en su artículo 229, las causas de Disolución, - -

mencionando en la fracción V y última, que la Disolución puede ser motivada entre otras causas por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social, en cuyo -- contenido económico ya se encuentra el antecedente de la Quiebra.

La Ley reglamenta tres clases de Quiebra: La Quiebra Fortuita, la Quiebra Culpable y la Quiebra Fraudulenta.

QUIEBRA FORTUITA

"Se entenderá como Quiebra Fortuita la del comerciante a quien sobrevinieron infortunios que, debiendo estimar se causales en el orden regular y prudente de una buena administración, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos." (Art. 92, Ley de Quiebras).

QUIEBRA CULPABLE

"Es la del comerciante que con actos contrarios a las - exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos." Como ejemplo señalamos lo siguiente:

- a) Que los gastos personales hubieran sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

- b) Que hubiere tenido fuertes pérdidas en el juego o en apuestas completamente desproporcionadas a sus posibilidades.
- c) Que hubiere tenido fuertes pérdidas con motivo de la venta de mercancías, compras a crédito o de otras operaciones con el deseo de salvar de la Quiebra al negocio.
- d) Que hubiere vendido mercancías compradas en el período de "Quiebra de Hecho" a crédito y todavía no pagadas.
- e) Si los gastos de su empresa sean mucho mayores en relación al capital y movimiento.

Se puede resumir que una Quiebra es culpable cuando sea notoria una mala administración y ésta puede probarse coincidiendo con lo que se enumeró anteriormente.

QUIEBRA FRAUDULENTA

Se puede decir que la Quiebra Fraudulenta es aquella en la que el comerciante con dolo disminuye su activo o aumenta su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos o cuando:

El comerciante se alce con todo o parte de su activo o realice actos antes de la Declaración de Quiebra o

durante ella que disminuyen y/o aumentan el pasivo.

El comerciante no lleve libros de contabilidad, o lleve los libros de tal manera que sea imposible deducir su verdadera situación.

Cuando durante el período de la Quiebra de Hecho, favoreciera a alguno de sus acreedores, haciéndole pagos o concediéndole garantías a los que no tuviera derecho legalmente.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contiene en sus artículos del 274 al 306 la reglamentación de la extinción o terminación de la Quiebra mencionando que su conclusión puede ser:

- Por efectuarse los Pagos.
- Por falta de Activo.
- Por falta de Concurrencia de Acreedores.
- Por acuerdo unánime de los Acreedores Concurren-
tes.
- Por Convenio.

Por Efectuarse los Pagos.- Puesto que la Quiebra es un procedimiento especial de Liquidación de las deudas del Quebrado, es por consiguiente que al quedar éstas salda das la Quiebra debe concluir. El Procedimiento de Quiebra desemboca normalmente en la Liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta del mismo; algunas veces el pago del pasivo es en su tota--

lidad, pero otras es un pago concursal o en moneda de Quiebra de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

Una vez superados sus problemas de incumplimiento o de insolvencia, volverá a su curso normal, cesaran los - órganos de la Quiebra y continuarán con sus funciones normales los órganos de administración y vigilancia. Sin embargo, estimo que aún cuando la Quiebra es una - institución jurídica que tiende a favorecer la conservación de la empresa como fuente de trabajo, por su - conjunto de medios económicos más o menos importantes, los acreedores ponen en juego todos los recursos a su alcance y toda su habilidad en la lucha por sus intereses recurren a maniobras legales e ilegales con la participación de las autoridades que tienen algún papel o relación con la Quiebra, de manera que si la empresa - que fue declarada en tal estado no lo estaba ciertamente, mediante tales procedimientos la precipitarán a él máxime si tomamos en cuenta que los acreedores tratarán a toda costa de cobrar el total de sus créditos y sólo como último recurso aceptarán el pago proporcional que en la Quiebra se establece.

Extinción por falta de Activo. - Si en cualquier momento de la Quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrir los gastos ocasionados por la misma, -

manifestado por el síndico, la intervención y el Quebrado, el Juez dictará sentencia declarando concluida la Quiebra, lo que no impide la responsabilidad que procede. (Art. 287, Ley de Quiebras).

Los efectos de la sentencia de Extinción por falta de activo, son semejantes a la conclusión por pago, con las siguientes diferencias:

- No hay pago de ninguna especie.
- Quedan vivos todos los derechos de los acreedores.
- La posible rehabilitación queda sumamente dificultada.
- La responsabilidad penal subsiste (párrafos finales arts. 287 y 288).

Extinción por falta de concurrencia de acreedores.- Caso contrario al de la conclusión de la Quiebra por falta de Activo, es el representado por la falta de pasivo concurrente aunque la iniciación de la Quiebra puede hacerse a petición de un solo acreedor; no puede desconocerse que la existencia de una pluralidad de acreedores concurrentes es la base de todo el procedimiento y depende de éstos en su conjunto para que mediante dicho procedimiento de Quiebra se reconozcan por igual los créditos de los acreedores. Pero si éstos no se presentasen dentro del término que indica el artículo 15, V fr. de la Ley de Quiebras) y concluido el plazo para la

presentación, reconocimiento y graduación de sus créditos y sólo hubiere concurrido uno o ninguno, en estos, el Juez oyendo al síndico y al Quebrado dictará resolución declarando concluída la Quiebra (art. 289).

Extinción por acuerdo unánime de los Acreedores.- Se -
declarará concluída la Quiebra si el Quebrado aprueba -
que fue por acuerdo unánime de sus acreedores cuyos créditos
hayan sido reconocidos.

A lo dicho anteriormente, cabe hacer un breve comentario; la Extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes, parece estar en contradicción con la disposición -
del artículo 12 de La Ley de Quiebras en el que dice:
"Ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la
declaración de Quiebra, podrán desistirse de su demanda,
aún cuando consientan en ello todos los acreedores."

Pero considerando bien el problema, podemos advertir que la conclusión de la Quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme; ésta es una circunstancia decisiva -- para que el acuerdo unánime concluya la Quiebra; ésto -
es con la finalidad de que el interés público quede garantizado, ya que mediante la intervención del Ministerio Público asegura el respeto y salvaguardia del interés colectivo y público.

Extinción de la Quiebra por Convenio.— La extinción -- por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, ya que ésta es una preocupación fundamental de la Ley, la forma más importante de conclusión de la Quiebra.

Este convenio se toma de común acuerdo entre el deudor y los acreedores de cómo y cuándo podrá pagar el deudor a sus acreedores.

Como puede verse por todo lo dicho anteriormente, la Quiebra puede concluir tomando otro cause como es el de la conservación de una fuente más de trabajo y no en la Extinción y Liquidación.

En el caso de que después de la Quiebra sobreviniera la Extinción y Liquidación, aún en el supuesto de que la empresa lograra liquidar sus pasivos, los recursos propios de la sociedad pueden quedar reducidos a una cantidad mínima, de tal manera que los socios tendrán que reconstituir el capital para impulsarla nuevamente, o bien resolver su desaparición.

Al terminarse el activo, que es la representación económica del capital y de existir aún pasivos estaremos de igual manera en presencia de una Liquidación por Quiebra.

Si en el proceso de Quiebra y concluida ésta, quedaren algunos activos, los accionistas podrán resolver la continuación de la sociedad y aportar nuevo capital o en caso dado, ante una reducción tan considerable de sus recursos, acordar la extinción de la sociedad y la Liquidación de los escasos recursos que quedaren, por lo que el proceso sería el mismo del que se ha hablado ya en capítulos anteriores, como son el acuerdo formal de la Disolución y Liquidación, la designación de los Liquidadores, la protocolización del acuerdo de la asamblea, la inscripción en el Registro Público del nombramiento de los Liquidadores y del acuerdo, etc., etc.

4.- LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES EN LOS CASOS DE LIQUIDACION POR QUIEBRA.

A fin de darle una cierta continuidad a los puntos que prosiguen para relacionar el aspecto Administrativo y Fiscal de la empresa que llega a la Liquidación motivada por la declaración de Quiebra, con esos mismos aspectos de una empresa en Liquidación que no se motivó por dicha causa, - sino por las cuatro primeras que se mencionan en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, " Por - expiración del término fijado.. , " Por imposibilidad de - poder realizar el objeto principal.., " Por acuerdo de los - socios.., " Porque el número de accionistas llegue a ser - inferior al mínimo que la Ley establese... Comenzaremos por - precisar a quien corresponde la iniciativa de la declara- - ción de Quiebra y cuáles son los elementos personales que - intervienen en la misma.

4.1 INICIATIVA DE LA DECLARACION

Según el artículo 50. de la Ley de Quiebras, la declaración de Quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

4.2. ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN LA QUIEBRA

Estos son:

EL JUEZ	EL SINDICO
LA INTERVENCION	LA JUNTA DE ACREEDORES

4.- LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES EN LOS CASOS DE LIQUIDACION POR QUIEBRA

A fin de darle una cierta continuidad a los puntos que prosiguen para relacionar el aspecto Administrativo y Fiscal de la empresa que llega a la Liquidación motivada por la declaración de Quiebra, con esos mismos aspectos de una empresa en Liquidación que no se motivó por dicha causa, - sino por las cuatro primeras que se mencionan en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: comenzaremos por precisar a quien corresponde la iniciativa de la declaración de Quiebra y cuales son los elementos personales que intervienen en la misma

4.1. INICIATIVA DE LA DECLARACION

Según el artículo 50. de la Ley de Quiebras, la declaración de Quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la Ley lo disponga o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

4.2. ELEMENTOS PERSONALES QUE INTERVIENEN EN LA QUIEBRA

Estos son:

EL JUEZ

EL SINDICO

LA INTERVENCION

LA JUNTA DE ACREEDORES.

La Ley de Quiebras contiene dentro de su articulado -- las facultades y obligaciones de los elementos personales que participan y de ello se pueden deducir las actividades que deberán desarrollar, por lo que hacer una descripción de las mismas dentro de estos comentarios resultaría sumamente prolongado, por lo que solamente haré referencia a algunas de las disposiciones relativas y a diversos conceptos contenidos en la Ley de la Materia así como diversos conceptos que he tomado de algunos otros autores.

4.2.1. EL JUEZ

El artículo 26 de la Ley en comentario, establece una enumeración de las atribuciones del Juez, pudiendo decirse que todas ellas se condensan en el enunciado de la fracción XI de dicho artículo, al decir "que corresponde al Juez la dirección, vigilancia y gestión de la Quiebra y de sus operaciones".

Las facultades del Juez son enunciativamente:

- 1a. Ordenar las medidas precautorias necesarias antes de la Declaración de Quiebra (art. II).
- 2a. Tomar la iniciativa de la declaración (art. 10).
- 3a. Dictar la sentencia correspondiente (art. 15).

- 4a. Ordenar la ocupación de los bienes, libros, documentos y papeles del Quebrado, concernientes a su empresa e intervenir personalmente en tales actos si así lo estimare pertinente, (art. 26, Fr. I).
- 5a. Autorizar la continuación de la empresa, el levantamiento de los sellos, examinar los libros, bienes, papeles y documentos ocupados, etc. (art. 26, Fr. II, 187, 200, etc.).
- 6a. Ordenar todas las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes (art. 26, - Fr. III; 7a.).
- 7a. Para su administración ordinaria y extraordinaria (art. 26, Fr. IV).
- 8a. Nombrar al síndico y provisionalmente, a la intervención y vigilar sus gestiones (art. 26, Frs. IV, V, III, IX; art. 33 y otros más).
- 9a. Resolver sobre el reconocimiento de créditos (arts. Fr. X y 220 y siguientes).
- 10a. Resolver la extinción de la Quiebra por los diferentes motivos que la Ley reconoce (art. 274 y siguientes).

- 11a. Autorizar gastos extraordinarios y las actividades procesales del síndico (art. 26, Fr. VII).
- 12a. Aprobar el convenio, unificar las varias proposiciones (art. 304 y siguientes).
- 13a. Resolver las reclamaciones contra actos y omisiones del síndico.

4.2.2. EL SINDICO

El Síndico, según lo indica el artículo 44 textualmente, "tiene el caracter de auxiliar de la administración de justicia; pero si bien es cierto que el juez teóricamente es la primera figura del procedimiento de Quiebra, en la práctica ha de llegar a serlo el Síndico, el síndico es la persona física o moral encargada de los bienes de la Quiebra, de su administración y seguridad, - así como de su liquidación y distribución entre sus -- acreedores. Actua en nombre propio y por derecho propio; pues no es un representante legal del Quebrado, - sino un representante del Estado con la función de ejercer el poder en la Liquidación y mantenimiento de una - empresa en Quiebra.

El nombramiento del Síndico debe recaer precisamente - sobre instituciones o personas comprendidas en las listas que se preparan al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y por las Cámaras de Comercio o Industria - -

(art. 33). La elección la hará el Juez; tendrán la -- preferencia para ocupar la sindicatura la Institución -- o comerciante que resida en el lugar que determine la competencia; igualmente se dará preferencia para ocu-- par tal función a los que se dediquen a las mismas ac-- tividades que el Quebrado, o a las más similares posi-- bles (art. 32).

Todos aquellos comerciantes o instituciones autoriza-- das para el desempeño del cargo de Síndico, deberán para tal efecto, estar inscritos en el registro Público de -- Comercio.

ATRIBUCIONES DEL SINDICO

Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la Quiebra y entre ellos los siguientes:

- I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bie-- nes del Quebrado.
- II.- Redactar el inventario de la empresa y de los -- demás bienes del mismo.
- III.- Formular el balance, si el Quebrado no lo hubie-- re presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere o darle su visto bueno.
- IV.- Recibir y examinar los libros, documentos y pape--

les de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de revisado.

- V.- Rendir al Juez antes de que celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción V del artículo 15, un detallado informe acerca de las causas que hubieren dado lugar a la Quiebra, - circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la Quiebra, así como cuantos - datos juzgue oportunos.
- VI.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados así como de los ordinarios -- que se fueran presentando.
- VII.- Hacer la propuesta del personal necesario en interés de la Quiebra.
- VIII.- Llevar la contabilidad de la Quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio.

El Síndico trimestralmente, rendirá cuentas de sus gestión y un informe sobre el estado de la Quiebra. Con el informe y la cuenta se dará aviso al Quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobando las cuentas. Siempre que el juez lo desee, de oficio a petición de la intervención o del Quebrado, el Síndico deberá rendir --

cuentas del estado de la Quiebra dentro de un plazo de tres días a partir de aquel en que se comunicará dicho acuerdo. Al concluir la Quiebra, el Síndico debe rendir cuentas definitivas.

4.2.3. LA INTERVENCION

Para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del Síndico y en la administración de la Quiebra, se nombrarán varios interventores, que actuarán colegiadamente y constituirán la intervención de la Quiebra.

Los interventores pueden ser uno, tres o cinco a juicio del juez, según la importancia de la Quiebra y pueden nombrarse los suplentes necesarios, según el artículo 58.

Son nombrados provisionalmente por el Juez en la sentencia de la Quiebra de entre los acreedores, y al convocarse la Junta de Acreedores, éstos harán el nombramiento definitivo, así como los suplentes correspondientes.

La intervención desempeñará su cargo durante todo el tiempo que dure la Quiebra y sólo podrán ser removidos por el Juez con causa justificada o por la Junta de Acreedores, siempre que se designen por éstos los subg

titulos o sean confirmados los suplentes.

Corresponde a la intervención todas las medidas que -- sean necesarias en interés de la Quiebra y de los Acreedores, tales como recurrir a las decisiones del Juez y reclamar las del Síndico, pedir la remoción de éste y la comparecencia del Quebrado y del Síndico para que -- informen a los acreedores, sobre la marcha y estado de la Quiebra; el cargo será retribuido, pero dicha retribución no se les hará efectiva hasta que concluya el proceso de Quiebra.

4.2.4. LA JUNTA DE ACREEDORES

La Junta de Acreedores, es la reunión de los del quebrado legalmente convocados para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia. La Junta de -- Acreedores será convocada por el Juez.

La convocatoria será por medio de notificación personal a la intervención, al Quebrado y al Síndico; por -- medios publicitarios al resto de los acreedores.

Los elementos que deben tenerse presentes al analizar se la anterior definición son los siguientes:

- I.- Debe tratarse de Acreedores del Quebrado.
- 2.- Deben haber sido legalmente convocados de acuerdo con las disposiciones que la Ley expresa al respecto.

- 3.- Deben haberse reunido legalmente, lo que supone, la presencia física de los acreedores o de sus representantes.
- 4.- La Ley no exige cuorum alguno para la reunión (art. 78), aunque sí exige mayorías especiales para diversas resoluciones.

Las juntas de acreedores pueden ser de dos especies: Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias tienen facultades para resolver sobre el reconocimiento de Créditos, la aprobación de convenios, el nombramiento de interventores, y la rendición de cuentas del Síndico; en cambio, las Juntas Extraordinarias resolven sobre remoción del Síndico, de los interventores o cualquier otro acuerdo que no sea uno de los anteriormente citados.

CAPITULO V.

LOS GASTOS DEL PERIODO DE LIQUIDACION, LA REALIZACION DE LOS ACTIVOS Y EL PAGO DE LOS PASIVOS.

1.1 LOS GASTOS EN EL PERIODO DE LIQUIDACION.

Uno de los primeros problemas que se deberán afrontar y atenderse en una situación de Liquidación es el de la reducción de los gastos en que habrá de incurrirse puesto que la empresa ha cesado en sus operaciones -- normales, ya que éstas, a medida que se avanza en la Liquidación seguirán siendo cada vez menores hasta -- llegar a su total extinción y los gastos en que tenga que incurrirse deberán de seguir esa misma tendencia y debe ser motivo de atención de parte de las personas encargadas y responsables de la Liquidación, de operar ese último período de la vida de la sociedad con la mejor economía posible.

1.2 LA EMPRESA Y LOS TRABAJADORES

Se ha definido a la empresa, como la conjugación armónica del capital y el trabajo, ahora bien, si este con

cepto tiene validéz, podemos decir que los trabajado--res constituyen una parte de la empresa y la otra la constituye el empresario que aporta el capital, pero desde luego, a pesar de esa conjugación armónica de -- que hablamos al expresar el concepto de la empresa, se estará en presencia de dos fuerzas antagónicas deriva--das de los intereses divergentes en la defensa de los derechos del empresario y los trabajadores.

La situación económica en que se encuentra la empresa en Liquidación y los derechos o el apoyo legal en que se sustentan los intereses de los trabajadores (anti--güedad, sistema de contratación, etc.), marcarán la pau--ta de las prestaciones que deban liquidarse a los tra--bajadores cuando una empresa va a ser liquidada, toman--do en cuenta además del apoyo que le otorgan las Le--yes Laborales, inclusive la propia Constitución.

No siendo motivo de nuestro estudio de naturaleza ju--rídica, sino contable, entendemos el efecto económico que se derivará de los derechos de los trabajadores -- que se convertirán en un gasto para la empresa, este gasto estará en función al número del personal que -- vaya liquidarse, su antigüedad, el importe de sus -- sueldos y demás prestaciones a que tenga derecho.

Consecuentemente debemos observar las obligaciones -- fiscales que se derivarán de los pagos que se hagan --

al personal que se despide; por lo que se refiere al sueldo y prestaciones normales acumulables o no, a -- las indemnizaciones, vacaciones, gratificaciones, etc.

Voy a omitir los aspectos rutinarios de los gastos y los requisitos de su deducibilidad y las disposiciones fiscales que existen a este respecto para referirme en seguida a aquellos casos particulares que se presentan en la Liquidación de las empresas.

El artículo No. 136 del Impuesto sobre la Renta señala los requisitos generales que deben reunir los gastos para efectos de su deducibilidad, y por lo antes indicado omito mayores comentarios al respecto.

1.3. LOS SUELDOS Y PRESTACIONES NORMALES

El problema que se presenta en este aspecto, es sustancialmente, el de la determinación de las percepciones acumuladas que le hayan sido pagadas a cada uno de los trabajadores; ésto es de suma importancia en virtud de que deberá conocerse antes de liquidar a cada uno de los trabajadores, el total de sus percepciones y -- el total de las retenciones que se haya hecho a cada uno, del impuesto que corresponde a las mismas, ésto es con la finalidad de verificar la corrección del -- impuesto retenido y enterado con el propósito de efec

tuar el ajuste al que haya lugar por la parte restante, habida cuenta de las diferencias anteriores en favor o en contra del empleado, que se deban compensar. Conviene recordar por lo tanto las siguientes disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral (Art. 78, Ley del I.S.R.).

Podemos suponer que por un error, por exceso de trabajo como sucede frecuentemente, o por cualquier otra causa, las retenciones del impuesto no se habían venido haciendo correctamente por lo que ésta diferencia debe retenerse en el último pago, ya que de lo contrario tendría que ser la empresa quien lo soportará para presentar correctamente la declaración anual.

De lo dicho anteriormente; sacamos en conclusión que por estos errores derivados de un mal cálculo en las retenciones y multiplicadas éstas por el número del personal que labora en determinada empresa que está en Liquidación, podría ser para dicha empresa un gasto de consideración, lo cual agravaría la situación económica de la misma, ya que la finalidad en este tipo

de situaciones es la de reducir a lo máximo los gastos hasta donde sea posible.

1.4. POR INDEMNIZACIONES CONSTITUCIONALES.

Independientemente de los sueldos devengados por los trabajadores al ser separados de la empresa, ésta deberá liquidarles las correspondientes indemnizaciones y que se cuantificarán de acuerdo con su sueldo y su antigüedad principalmente.

2.- LOS INGRESOS DE LA LIQUIDACION

La finalidad de la Quiebra, como se dice en la exposición de Motivos, es la satisfacción igual de los acreedores. Ciertamente es que la Ley recoge el principio de conservación, de la empresa, pero del estudio del artículo 201 se deduce, que "cuando se trata de empresas no viables, habrá que proceder a la eliminación de las mismas, convirtiendo su activo en numerario." Como puede verse el propósito del legislador está claro. Tan pronto se hayan cumplido los requisitos que se señalan (Reconocimiento de créditos y firmeza de la sentencia de declaración), deberá procederse inmediatamente a la Liquidación del Patrimonio.

Ahora cabe la pregunta ¿En qué momento comienza la realización del activo?; firme la sentencia de declaración

de Quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el Síndico procederá sin dilación (inmediatamente) a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa. Para lo cual el Síndico propondrá al Juez la forma y modos de enajenación mismos que mencionaré más adelante.

La realización del activo estará a cargo del Síndico, éste es el encargado de llevar a cabo todas aquellas operaciones de enajenación a nombre del quebrado y por tal motivo recae sobre el Síndico la responsabilidad de tratar de obtener el mejor provecho económico de la enajenación de los activos, ya que él es la persona (física o moral) encargada de enajenar bien y cobrar bien. Actúa en interés de la sociedad a la que administra, no en el de sus socios, ni en el de los acreedores de éstos, ni en el de los acreedores de aquella.

El precio de enajenación de los bienes que integran la masa de derecho se fijarán de acuerdo con su costo, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, pero podría darse el caso de que hubieran bienes de la masa que no se pudiesen enajenar al costo o a precio mayor de éste, para lo cual el Juez es la persona indicada para autorizar la enajenación a precio menor del costo, la cual tendrá que llevarse a cabo en el juzgado del juez de la Quiebra o bien en el del lugar donde estén ubicados, --ésto es tratándose de bienes inmuebles, (Art. 213, Ley de Quiebras)

La enajenación de los bienes muebles serán justipreciados por Peritos nombrados por el Síndico y por el Quebrado. El tercero en discordia lo designará el juez (artículos -- 208 y 211, Ley de Quiebras).

Como la realización de los activos, de cualquier naturaleza se traduce en un ingreso, comenzaremos por ver, transportado a un ejemplo, los diversos casos que puedan presentarse.

En este ejemplo, utilizaré pocas cuentas, partiendo de una Balanza de Comprobación, a manera de un supuesto Balance con que debieran recibir la empresa los Liquidadores al entrar en funciones, y de una manera sencilla mostraré el proceso contable y su tratamiento fiscal, mencionando las disposiciones legales relativas del caso.

2.1 LA REALIZACION DEL ACTIVO

- a). Por Ventas Negociadas.
- b). Por Ventas en Subasta.

Una de las finalidades, como lo mencioné en líneas anteriores, es la de obtener el mejor provecho por parte de los liquidadores en la enajenación de los bienes que integran la empresa en liquidación, así como de -

aquellos derechos que le han sido confiados para lo -
cual, la asamblea que los designa, les otorgará los po-
deres necesarios a fin de que puedan cumplir debida--
mente con su cometido.

En las Ventas Negociadas los liquidadores tendrán la
oportunidad de vender al mejor precio los activos ya
que aun en un plan económico podrán efectuar alguna -
publicidad a fin de recibir diversos ofrecimientos, -
para elegir de ellos los más ventajosos y con éstas -
llevar a cabo la enajenación de los bienes; podrán --
aprovechar a su vez las solicitudes o requerimien--
tos que aparezcan publicados en los periódicos y de -
acuerdo con sus relaciones, aprovechar también los con-
tactos que tengan en los medios comerciales e indus--
triales en los cuales puedan tener aplicación los ac-
tivos que se desean vender.

En los casos de Subasta Pública o Remate todas las -
posibilidades antes indicadas quedan suprimidas para
los liquidadores, que para los efectos del caso, fun-
gen como vendedores legítimos en representación de la
sociedad que se liquida, pero en una situación de des-
ventaja y que pueden anticiparse que la venta se - -
hará a precios desfavorables.

En las ventas en Subasta, si no hubiere postor ni en
primera ni en segunda Substa, el Juez podrá decidir,

o la celebracion de una tercera, o la suspension del procedimiento por tiempo no superior a seis meses, o autorizar al síndico para enajenarlos por gestión privada(artículo 215, Ley de Quiebras).

2.2 LA REALIZACION DEL ACTIVO FIJO, SU TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL.

Sin embargo, sin que ésto pueda considerarse como un patrón o una norma, en ambos casos es posible que la venta de los activos fijos puedan efectuarse con pérdida, aun considerando que los bienes tengan una depreciación acumulada de importancia ya que se tienen varios factores adversos, bien porque sea maquinaria con varios años de uso, que se encuentre en mal estado a pesar de ser relativamente reciente por haber tenido un deficiente servicio de conservación y mantenimiento, que sea anticuada o en desuso por existir máquinas con mejores adelantos tecnológicos, etc., - etc. y sobre todo porque la Liquidación no puede prolongarse por mucho tiempo en espera de mejores oportunidades ya que ésto podría resultar contraproducente por los diversos gastos en que se tendría que incurrir.

El resultado económico puede por tanto ser diferente, porque en unos se gane y en otros se pierda; pero desde el punto de vista de la empresa que se liquida el

tratamiento contable y el fiscal es el mismo, es decir, si se obtiene utilidad, se acumula y si se tiene pérdida, se deduce, siempre que se llenen los requisitos -- fiscales.

El desarrollo de éste ejemplo está relacionado con los asientos contables, además de su tratamiento fiscal y con algunos estados contables o financieros que se encuentran más adelante. El número inmediato progresivo-corresponde a l enunciado de cada uno de los casos con su correspondiente operación contable y comentarios ad icionales.

Iniciando el ejemplo, supondremos que se venden los siguien tes Activos Fijos:

Maquinaria y Equipo con un valor de adquisición	\$3'000,000.00
Depreciación Acumulada de	I'800,000.00
	<hr/>
Valor en Libros pendiente de Depreciar	\$I'200,000.00
Precio de Venta convenido	I'000,000.00
	<hr/>
Pérdida en la Operación	\$ 200,000.00
	<hr/> <hr/>

Terreno y Edificio con valor de adquisición	\$2'500,000.00
Depreciación Acumulada de Edificio	<u>500,000.00</u>
Valor en Libros pendiente de Depreciar	\$2'000,000.00
Precio de Venta convenido	<u>2'500,000.00</u>
Utilidad en la Operación	<u>\$ 500,000.00</u>

"Este terreno constituía la garantía hipotecaria de un Pasivo por \$2'500,000.00"

Para afectar los Libros de Contabilidad por la Venta realizada y para apegarnos a los requisitos Fiscales procederíamos de la siguiente -- manera con apoyo en la siguiente disposición :

Artículo No. 95 (I.S.R.) .- " Se entenderan ingresos -- por enajenación de bienes, además de los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación los obtenidos por la expropiación de bienes.

Se entendera como ingreso el monto de la contraprestación obtenida inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación se atendera al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la S.H. y C.F."

Por lo tanto según el contenido del artículo anterior, es obvio que el ingreso por enajenación de bienes son los que derivan directamente de estos mismos---

y estará formado por el monto de la contraprestación obtenida, que en el caso de Liquidación ésta debe de ser al contado en el momento de la Realización.

Cuando una negociación se liquida, sin que sus inversiones o cargos diferidos, sujetos a amortización o depreciación -- hayan sido fiscalmente redimidos, se podrá deducir mediante aviso al Fisco el resto por depreciar o amortizar y se considerará como utilidad el valor que se obtenga de su realización, artículo No. 4I y I38 (I.S.R.)

De acuerdo con lo comentado procederíamos de la siguiente manera atendiendo el aspecto contable y el fiscal: A I/I

- A I/I -

QUEBRANTOS DE LA LIQUIDACION.

Depreciaciones y Amortizaciones	\$3'200,000.00
Reserva P/Depreciación y Amortización.	\$3'200,000.00

Registro de la parte no redimida de los activos fijos que son enajenados incrementando las reservas correspondientes como sigue:

Reserva P/Depreciación Maquinaria y Equipo.	\$1'200,000.00
Reserva P/Depreciación de Edificio.	<u>\$2'000,000.00</u>

Con estos Registros la Depreciación acumulada hasta este momento, nos quedaría exactamente con el valor de los Activos que complementa, y por lo tanto nos quedaría por registrar lo siguiente: 1/2

- 1/2 -

Caja y Bancos	1'000,000.00
Por la Venta de la Maquinaria y Equipo	
Acreeedor Hipotecario pagado con Edificio	2'500,000.00
Rva. de Depreciación y Amortización.	
Depreciación acumulada de los Activos vendidos	5'500,000.00
Maquinaria y Equipo	3'000,000.00
Terrenos y Edificio	2'500,000.00
Baja de los activos vendidos.	
Ingreso por Venta del Activo Fijo.	3'500,000.00
	<u>\$9'000,000.00</u>
	<u>\$9'000,000.00</u>

El pago al Acreeedor Hipotecario se le hace con la titularidad y entrega del inmueble.

2.3 LA REALIZACION DE OTROS ACTIVOS.

Para la realización de otros activos, tales como las Cuentas por Cobrar, la realización de Inventarios al Costo o a menos del Costo, o partidas de Activo Diferido en que no se espera recuperación, deben tenerse presente las disposiciones que al efecto contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cual se mencionan más adelante.

Al hablar de otros activos en los términos anteriores, no se está haciendo referencia a una serie de Activos agrupados bajo este rubro, sino en especial y enunciativamente a los casos que en particular se mencionan en seguida y que trataremos desde el punto de vista de la Liquidación de una empresa en que al llegar a la realización, puede acontecer desde luego que se realicen por el valor en el que estan registrados en libros, tal vez por una cantidad mayor y con mayores probabilidades en una cantidad inferior. Puede acontecer desde luego que en algunos casos la realización sea absolutamente nula, por no recuperarse ninguna cantidad, como puede ser el caso de los gastos de organización.

Los casos que en seguida tomamos para ejemplificar la realización de esta clase de Activos, obedece a que son los que de manera más frecuente se encuentran en

las empresas en Liquidación.

Para efectos de éste estudio y a fin de ejemplificar con un caso práctico de Liquidación en su forma integral, -- se menciona en cada uno de los Activos a realizar, las -- cifras segun valor libros, su valor de realización y -- otras circunstancias que deben tenerse en cuenta para su debido tratamiento.

- 2.- GASTOS DE ORGANIZACION -

Aparece registrado en el Activo de la empresa una partida de Gastos por Amortizar, que comprende los Gastos de Organización. Dichos Gastos que ascendieron a \$500,000.00 tiene una amortización acumulada de \$300,000.00 y no -- esperándose recuperación alguna de éstos Gastos, deberán ser cancelados, (Asientos de Referencia 2/I y 2/2).

- 3.- CUENTAS POR COBRAR -

Existían al iniciarse la Liquidación Cuentas por Cobrar por \$1'500,000.00 de los cuales se recuperaron -- \$900,000.00 aplicando la parte restante de \$600,000.00 contra Quebrantos de la Liquidación, existiendo una -- Reserva P/Cuentas Incobrables por \$100,000.00, (Asiento de Referencia 3/I).

- 4.- INVENTARIO DE MERCANCIAS -

Se recibieron al iniciarse la Liquidación Inventarios de Mercancías con un costo de \$2'200,000.00, de cuya cantidad solamente se obtiene la cifra de \$1'900,000.00 perdiéndose \$300,000.00 por haberse vendido una buena parte a menos del costo.

Con relación a los Gastos de Organización mencionados en el enunciado 2, es igualmente aplicable lo dispuesto por el reglamento de Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 41,42 y 138 los cuales establecen que las inversiones o cargos diferidos sujetos a amortización o depreciación que no hayan sido totalmente redimidos, podrán deducir en su última declaración el resto por amortizar o depreciar y se considerará como utilidad el valor que se obtenga de su realización.

Como en el caso que estamos suponiendo no existe, nigún valor de recuperación simplemente se procederá a incrementar la reserva para amortización por la parte no redimida, con lo cual la reserva tendrá un saldo - exactamente igual al del Activo a que se refiere y por lo tanto no habría ningún ingreso que registrar.

Debe procederse en seguida además, a cancelar la reserva contra su correspondiente Activo, siendo los asientos mencionados de la manera siguiente: 2/I y 2/2 .

- 2/1 -

QUEBRANTOS DE LA LIQUIDACION

Amortizaciones y Depreciación.	200,000.00	
Reserva para Depreciaciones y Amortizaciones.		200,000.00
"SalDOS por redimir, que se amortiza de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en su artículo 41."		

- 2/2 -

Reserva para Depreciación y Amortización.	500,000.00	
Gastos de Organización.		500,000.00
"Para cancelar la cuenta de Gastos de Organización contra su correspondiente reserva por no existir posibilidades de recuperación de la cuenta que representa el Activo mencionado."		

Con relación a los supuestos identificados en el enunciado con las referencias 3 y 4, es frecuente encontrar que no toda la cartera es recuperable sino que existen quebrantos por cuentas incobrables, situación que se agudiza en casos como el que nos ocupa.

Con relación a los castigos por Cuentas incobrables, la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice en su -- artículo 24: "Las pérdidas por Créditos incobrables, se considerarán realizadas, cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera -- notoria la imposibilidad práctica de cobro". . .

Podemos pensar, que en el caso de una empresa en Liquidación además de que pueda haber prescrito el término legal y de que fuera notoria la imposibilidad -- práctica del cobro, con la extinción de la empresa se guramente que se extinguirá también toda posibilidad de recuperación, descartada desde luego la posibilidad de que entre los adeudos hubiera algunos en cobro judicial con posibilidades de éxito, que estuvieran respaldadas con alguna garantía, hipotecaria o prendaria, -- etc., en cuyo caso y de acuerdo con la importancia de esas posibles recuperaciones valdría la pena demorar un poco la Liquidación para activar y concluir el cobro de esas cuentas.

Una vez realizada la cobranza de las cuentas que integran la cartera de la empresa y agotados todos los re cursos para el cobro de las cuentas pendientes y ya -- convencidos los liquidadores de que no habrá más recuperaciones o de que las pocas que quedan no valen la pena por su cuantía para prolongar la Liquidación, debe procederse a correr los asientos correspondientes para desaparecer las cuentas del Activo, la reserva

si lo hubiere y registrar el Quebranto sufrido en su caso, que en el caso que estamos desarrollando sería el siguiente:

- 3/1 -

Caja y Bancos 900,000.00

"Recuperación en efectivo de -
las Cuentas por Cobrar a favor
de la empresa."

Estimación de Cuentas Incobra-
bles. 100,000.00

Quebrantos de la Liquidación. 500,000.00

"Castigo por Cuentas Incobra-
bles."

Importe del castigo sufrido en las Cuentas por Cobrar, con un valor original de \$1'500,000.00 habiéndose cobrado \$900,000.00 y habiéndose sufrido una pérdida de \$600,000.00. Se aplican éstos últimos \$500,000.00 contra el saldo de la reserva que se tenía constituida para Cuentas Incobrables.

Cuentas por Cobrar. 1'500,000.00

"Importe de la recuperación de Cuentas por Cobrar de la empresa, que se obtuvo en efectivo y un Quebranto sufrido según se indica en las Cuentas de Cargo."

En cuanto a la realización de los Inventarios que se identifican en el enunciado con referencia 4, la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla o mejor dicho - regula la venta de estos inventarios en cuanto a la - determinación del precio de enajenación o venta.

ARTICULO 64.- "La Secretaria de Hacienda y Crédito - Público podrá determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, - así como el monto de la contraprestación en el caso - de operaciones distintas. . . .

I.- Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

II.- Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribu-yente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

Se trata evidentemente en estas disposiciones de prever la evasión fiscal mediante ventas al costo o con valor inferior a éste, por lo que dicha Secretaria de Hacienda y Crédito Público puede hacer una estimación por el supuesto ingreso omitido.

La segunda parte del artículo 64 del Impuesto Sobre la Renta, constituye el apoyo para el caso que aquí se plantea o sea para la venta a menos del costo ya que se refiere cuando esté comprobado satisfactoriamente que los bienes han sufrido un demérito, o existen circunstancias que determinen la necesidad de la operación. Esta última circunstancia mencionada coincide en el caso que se plantea ya que la necesidad de apresurar y concluir la Liquidación, para suprimir los gastos en que innecesariamente se pueda estar incurriendo, es la razón determinante para la toma de una decisión de tal naturaleza, pero podrá además, solicitarse por escrito, autorización de la Secretaría para efectuar las ventas a menos del costo, exponiendo las razones que motivan esto, que en el caso que estudiamos son obvias, de acuerdo con las disposiciones antes comentadas. El registro contable precedente sería de la siguiente manera:

- 4/1 -

Caja y Bancos.	1'900,000.00	
Costo de Venta.	2'200,000.00	
Ingresos de la Liquidación Venta.		1'900,000.00
Almacén.		2'200,000.00
*Importe de la venta de - mercancías con un costo de-		

\$2'200,000.00 recibidos al iniciarse la Liquidación que debido a su estado y por venderse en lote con motivo de la Liquidación, se hace a precio inferior al costo."

\$4'100,000.00	\$4'100,000.00
----------------	----------------

Durante el proceso de Liquidación, cuyo tiempo puede prolongarse de acuerdo con las circunstancias, importancia de los Activos a realizar, de los Pasivos a -- Liquidar, etc., la empresa de que se trate tendrá necesariamente que incurrir en una serie de gastos normales, como serían los sueldos del personal, las indemnizaciones, honorarios de profesionistas, gastos legales, papelería, telégrafo, teléfono, etc., que -- siendo gastos de operación conviene llevarse separadamente de los quebrantos sufridos en la realización del Activo o del pago del Pasivo. Por lo tanto en el caso de nuestro ejemplo, habiéndose erogado gastos por -- \$1'800,000.00 por la suma de los conceptos enumerados procedemos a correr el asiento siguiente:

- 5/1 -

Gastos de Liquidación.	1'800,000.00	
Caja y Bancos.		1'800,000.00
"Por los diversos Gastos erogados en el periodo de Liquidación."		
	\$1'800,000.00	\$1'800,000.00

3.- EL PAGO DE LOS PASIVOS.

3.1 EL PAGO DE LOS PASIVOS CUANDO SE TIENE SUFICIENCIA - ECONOMICA PARA LA LIQUIDACION.

Si la empresa cuenta con recursos suficientes para -- liquidar sus Pasivos, el pago de los mismos se hará por las cantidades que manifiestan los libros de la empresa, es decir, que no acontece en este caso como en las situaciones de quiebra en que los Pasivos comunes cobran solamente una proporción, misma que se determina en la forma que se indica más adelante. Para ser más precisos, si los recursos son suficientes para el pago de los Pasivos en su totalidad, todos ellos de--ben ser cubiertos por su valor íntegro, sin distinción en cuanto a su importe, ya se trate de preferentes u ordinarios.

3.2. LOS PAGOS NEGOCIADOS O CONVENIDOS.

Lo anterior es sin perjuicio de las gestiones de cualquier naturaleza que puedan hacerse a fin de obtener de los acreedores reducciones de sus créditos ya sea mediante descuentos, rebajas, bonificaciones o cual--quier reducción que por derecho corresponde a la em--presa o porque los liquidadores los obtengan por habilidad propia.

Ante la promesa inmediata de pago, casi siempre es posible obtener de los acreedores, como en el caso que nos ocupa una reducción de la cantidad que se les - - adeuda, en lo cual juega un papel importante la habilidad con que esos pagos sean negociados por los liquidadores; de manera contraria sólo acontecerá que - el pago llegara ha hacerse por la presión ejercida a través de una demanda judicial y generalmente antes - de que se falle en contra de la empresa, es factible una negociación, pero una vez que se ha sentenciado a la empresa en Liquidación, y se ha llegado al embargo y remate de los bienes no solo habrá de cubrirse el - Pasivo por su valor original, sino también posibles intereses, gastos y costos de juicio que naturalmente - viene a elevar el importe del adeudo que se tenía contraído.

En el ejemplo que se viene desarrollando se ha supuesto que la empresa tiene pasivos por \$3'800,000.00, de los cuales ya se han liquidado en el asiento identificado con la referencia 1/2, el de un acreedor hipotecario por \$2'500,000.00, ya que se liquidó su adeudo con la entrega y titulación del terreno y edificio que era - propiedad de la empresa.

Como aún queda el pasivo de un acreedor ordinario por \$1'300,000.00 y contando la empresa con recursos suficientes para cubrirlo y habiéndose obtenido una reduc-

ción por \$300,000.00, la contabilización del pago se reduce al siguiente asiento:

- 6/1 -

Acreeedores Diversos	1'300,000.00	
Caja y Bancos		1'000,000.00
Otros Ingresos de la Liquidación		300,000.00

"Liquidación del Pasivo del acreedor "X" con un valor - de \$1'300,000.00 sobre el - que se obtiene una quita - de \$300,000.00, liquidándose la diferencia de \$1'000,000.00 en efectivo."

4.- LOS RESULTADOS DE LA LIQUIDACION Y EL REMANENTE DEL HABER SOCIAL.

4.1 RESULTADOS DE LA LIQUIDACION.

Hasta aquí han quedado ya realizados la totalidad de los activos y liquidados los pasivos que la empresa tenía contraídos. La cuenta de Caja y Bancos finalmente manifiesta hasta este momento el saldo que - - queda a favor de los accionistas para reembolsar par-

cialmente la aportación que hicieran al capital social salvo el caso previsto en el artículo 3o. de la Ley - General de Sociedades Mercantiles y que establece lo siguiente:

ARTICULO 3o.- "Las Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad. . . .

La Liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública - de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio."

Por lo tanto, deberá procederse a determinar los resultados de la Liquidación y se habrá de proceder a efectuar el asiento de Pérdidas y Ganancias, saldando las cuentas de resultados, que en nuestro caso sería de la manera siguiente: 7/I .

- 7/I -

Pérdidas y Ganancias de la Liquidación.	\$2'200,000.00	
Ingresos de la Liquidación Venta.	\$1'900,000.00	
Otros Ingresos de la Liquidación.	\$3'800,000.00	
Quebrantos de la Liquidación		\$3'900,000.00
Gastos de la Liquidación		\$1'800,000.00
Costo de Ventas de Liquidación		\$2'200,000.00
	<u>\$7'900,000.00</u>	<u>\$7'900,000.00</u>

Al llegar a ésta etapa de la Liquidación se habrán formulado o habrá que formular los trabajos y Estados Contables que en seguida se muestra y consiste en lo siguiente:

- a).- Esquemas de Mayor que mostrarían los movimientos contables operados con motivo de la Liquidación.
- b).- Hoja de Trabajo que mostraría los saldos de las diversas cuentas con que se inició la Liquidación, los movimientos contables operados, en los cuales se resume el contenido de Esquemas de Mayor mencionado en el parrafo anterior, hasta llegar a la Balanza previa, pasando primero ---

por los movimientos de Pérdidas y Ganancias, que arroja el resultado económico y contable de la Liquidación de la empresa.

- c). El Estado de Resultados de la Liquidación, que -
muestra de una manera clara y objetiva por cada uno de los renglones del Balance, los valores del Activo que se recibieron, por su importe original, las reservas complementarias de cada uno de los -
renglones del activo, el valor neto de los mismos y el importe en que éstos fueron realizados, para determinar mediante la comparación de su correspondiente valor neto y su valor de realización, la utilidad o pérdida sufrida en cada uno de los renglones.

Igualmente muestra dicho Estado el importe de los Pasivos, la cuantía del pago que se hizo de los -
mismos y la utilidad, pérdida o quebranto sufrido en la Liquidación de dichos renglones, puesto que eventualmente también puede haber variaciones -
entre sus valores de registro y la Liquidación de los mismos. Muestra finalmente aquellos gastos -
normales de operación en que se incurrió en el --
período a que dicho estado se refiere y finalmente la pérdida o utilidad en la Liquidación, que -
en el ejemplo práctico se desarrolla manifiesta -
una pérdida total de \$2'200,000.00.

- c). El movimiento de caja por el período de liquidación, que partiendo del saldo con que se inició la misma, manifiesta las entradas de caja por la realización de los diversos Activos y las salidas por los diversos pagos que se hicieron, entre los que destaca la Liquidación del Pasivo y los gastos del período de Liquidación, para llegar finalmente al saldo de la existencia en caja y bancos que en último término representa materialmente la única partida del Activo con la que deberá liquidarse a los accionistas, lo que quedó a su favor, de su participación en el capital social de la compañía que se liquida.
- e). Balance final de la Liquidación. El anexo marcado con la literal "b)", o sea la hoja de trabajo, -- arroja en sus dos últimas columnas los saldos finales de las cuentas que figuran en el Balance -- Final de la Liquidación, cuyo formato de acuerdo con la técnica contable y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles es en la -- forma que se muestra en el anexo "e)" a que este punto se refiere, ya afectado por los asientos -- que prosiguen.

A través del proceso que se ha venido exponiendo, se llega finalmente a una pérdida en la Liquida--

ción de \$2'200,000.00, que naturalmente deberá conservarse por separado, hasta que se convoque a la asamblea que deberá conocer y aprobar en definitiva el Balance Final de Liquidación de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles contenidas en el artículo 247 que dice lo siguiente:

"En la Liquidación de las Sociedades Anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el Balance Final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el Haber Social.

II.- Dicho Balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad. El mismo Balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, -- quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores - convocarán a una asamblea general de accionisg

tas para que apruebe en definitiva el Balance. Esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

4.2 EL REMANENTE DEL HABER SOCIAL.- SUPERAVIT O DEFICIT.

Esta es la segunda y última etapa del proceso de liquidación. Convertidos los bienes en dinero o dada la existencia de bienes inconvertibles, procede su distribución entre los socios.

Las cuentas de Superávit o Déficit que formen parte del Capital Contable al iniciarse la liquidación, así como la utilidad o la pérdida sufrida en la misma, deben figurar como tales y separadamente hasta el momento de la celebración de la asamblea antes referida, puesto que dichos renglones solamente deben ser afectados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas.

Como medida de orden práctico, es en dicha asamblea en donde deben acordarse las aplicaciones contables del Superávit y Déficit, ya que de acuerdo con lo antes indicado, por corresponder a diversos ejercicios puedan aparecer en los libros de la empresa separadamente, cuentas de Déficit y cuentas de Superávit, es decir, en este momento una vez acordada por la asam-

blea deben unificarse en una sola cuenta para determinar finalmente una sola cifra, como resultante de la conjugación de esos elementos que podrá ser un déficit o un Superávit neto en que quedarán resumidas sustancialmente las utilidades pendientes de aplicación, la Reserva Legal las pérdidas de otros ejercicios, así como la pérdida o utilidad del Ejercicio de Liquidación.

Con lo anterior se persigue que en la misma asamblea se obtenga un último Balance en el que de acuerdo con el proceso antes señalado solamente manifestará el Capital Social y un Superávit o Pérdida total acumulada arrojando finalmente éstos dos renglones el Capital Contable que en síntesis representará la suma que queda a favor de los Accionistas proveniente de su aportación al Capital Social el cual les deberá ser reembolsado, de acuerdo con lo que se haya estipulado en el Contrato Social que por lo general es en proporción a la aportaciones efectuadas.

ART.- 248.- "Aprobado el Balance General, los liquidadores procederán a hacer a los Accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los Titulos de las Acciones". (Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, naturalmente la única cuenta que quedará en el activo, si todo ha sido ya realizado y como último y único elemento del capital manifestado en el Activo será la cuenta de Caja y Bancos contra la que deberá operarse el pago a los accionistas, de su - - Haber Social.

En tales condiciones el Balance que deberá depositarse en el Registro Público de Comercio manifestará un saldo en Caja y Bancos igual a la suma del capital contable, que de acuerdo con las notas al calce del balance representará la parte que a cada socio correspondió en el Haber Social.

4.3 LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA Y SU TRATAMIENTO FISCAL.

La causa por la que se haya disuelto la sociedad podrá tener una influencia sobre el resultado de la Liquidación de la empresa que se trate; de las cinco causas reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la 5a. mencionada en su orden en su artículo No. 229, o sea la de la pérdida de las dos terceras partes del capital, es la de antecedentes más graves, ya que marca en sí el principio de una liquidación cuyo punto de partida puede ser la declaración de Quiebra motivada por la insolvencia en cuyo caso lo más posible es

que se opere con pérdida.

Así pues, la empresa que se liquida, puede concluir su ejercicio con utilidad o con pérdida y de ello dependerá naturalmente el que cause o no el Impuesto al Ingreso Global de las empresas que determina la Ley correspondiente, ya que de tener utilidades deberá causarlo y pagarlo, salvo que se tenga pérdidas fiscales por amortizar. Obviamente, de no haber utilidades no se habrá causado el impuesto.

En el caso práctico que se ha desarrollado en este trabajo, el resultado obtenido por la empresa liquidada ha sido de pérdida fiscal de \$2'200,000.00 por lo que por una parte la excluye del pago del impuesto - además de que por otra parte la empresa tiene una pérdida, que supuestamente tiene derecho a amortizar por encontrarse dentro de los requisitos de plazo, tiempo y demás, para su amortización fiscal.

4.4 LA EMPRESA COMO RETENEDORA.

Al efectuar el reembolso del Haber Social, la parte liquidada a cada accionista puede ser mayor o menor a la suma que aportaron. Se causará un impuesto y por tanto procederá la retención cuando la cuota de reembolso sea superior a las cantidades que aportaron.

En el caso práctico que venimos desarrollando, no habría impuesto que retener ya que hemos supuesto que el capital social fue aportado por (5) cinco socios, mismos que permanecieron hasta el final, siendo sus aportaciones de \$1'000,000.00 por cada uno, resultando una cuota de reembolso inferior al monto de sus aportaciones.

De esta manera el capital contable, que nos arroja la cuota de reembolso es finalmente de \$1'300,000.00, por las siguientes afectaciones que ha sufrido el capital social.

Capital Social pagado	\$5'000,000.00
Más: Reserva Regal.	<u>200,000.00</u>
	\$5'200,000.00

Menos: Pérdidas Acumuladas:

Anteriores a la Liquidación	\$1'700,000.00	
Pérdida de la Liquidación	\$2'200,000.00	<u>3'900,000.00</u>
		<u>\$1'300,000.00</u>

Cuota de Reembolso: $\$1'300,000.00 \div 5'000,000.00 = \0.26 --
por cada peso.

Aportación de cada socio	\$1'000,000.00
Cuota de Reembolso por cada socio	<u>\$ 260,000.00</u>

De acuerdo con el punto 4.2 que antecede en este capítulo, una vez celebrada la asamblea que conocerá y -- aprobará el Balance Final de la Liquidación, debe procederse a determinar el Déficit o Superávit neto, con lo que el capital contable solamente aparecerá modificado por su valor, en concepto de aportación original, con el Superávit, o afectado por el Déficit manifestando su suma o diferencia, el capital contable que determinará el reembolso que deberá hacerse a los accionistas.

El registro contable indicado sería de la manera siguiente:

Pérdidas Acumuladas	3'700,000.00	
Reserva Legal	200,000.00	
Pérdida de Ejercicios Anteriores.		1'700,000.00
Pérdida de la Liquidación.		2'200,000.00
"Para unificar en la Cuenta de Pérdidas Acumuladas, los diversos resultados de las cuentas de Superávit y Déficit, para obtener la pérdida total, según acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, celebrada el -- día"		
	<u>\$3'900,000.00</u>	<u>\$3'900,000.00</u>

Operados los asientos anteriores, solamente nos quedaría como cifras del Balance, las siguientes:

Caja y Bancos	1'300,000.00	Capital Social	5'000,000.00
		Pérdida Acumulada	3'700,000.00
	<u>\$1'300,000.00</u>		<u>\$1'300,000.00</u>

El anexo E) muestra el Balance final de la Liquidación, que contiene estas mismas cifras, pero adicionado de los requisitos que según la Ley General de Sociedades Mercantiles debe contener.

Conocida ya por los accionistas, la situación de la compañía a través de las publicaciones del Balance o por haber concurrido a la Asamblea a que se viene haciendo referencia y enterados en particular, que por una parte el capital social ha sido absorbido por las pérdidas, con apoyo en la aprobación del multicitado Balance y las publicaciones citadas, debe procederse a la afectación del capital social por el importe de las pérdidas, lo mismo que con el reembolso del Haber Social que hasta este momento quedara por pagar, pero que conviene dejar registrado en la cuenta de los accionistas para operar contra ésta, el pago en su oportunidad. El asiento a correr sería el siguiente:

Capital Social \$5,000,000.00

"Por la parte del Capital Social que ha sido absorbido por - las pérdidas según tuvieron conocimiento los señores - accionistas, en la asamblea de a través de las publicaciones en el Diario Oficial de fecha \$3'700,000.00

Remanente del Haber Social que queda a favor de los - accionistas" \$1'300,000.00

Pérdidas Acumuladas. \$3'700,000.00

"Importe de las pérdidas - acumuladas que se aplican al valor del Capital So-- cial, por la porción que éstas lo han absorbido."

Accionistas. \$1,300,000.00

"Por el saldo que queda a favor con motivo de la Li- quidación de su sociedad."

\$5'000,000.00 \$5'000,000.00

Finalmente por el pago a los accionistas de su Haber So-- cial habrá que correr el asiento siguiente:

Accionistas. \$1'300,000.00

Caja \$1'300,000.00

"Por el pago efectuado a los señores accionistas."

\$1'300,000.00 \$1'300,000.00

CAPITULO VI.

DELINEACION GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS O
ACTIVIDADES Y SU SECUENCIA CRONOLOGICA

- 1.- DE ORDEN LEGAL.
- 2.- DE ORDEN FISCAL.
- 3.- DE LA FUNCION Y COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Como la finalidad de este capítulo es la de seguir la secuencia cronológica de los trámites y actividades que deberán llevarse a cabo en el proceso de la Liquidación, no se hará una enumeración en el orden en que aparecen en el índice, sino que indistintamente se hace referencia al trámite, gestión o formalidad que le toca en turno, en el proceso de los trabajos de la Liquidación.

- 1.- Dicho proceso se inicia con el acuerdo de la asamblea y designación de los liquidadores.
- 2.- Inscripción en el Registro Público, del acuerdo de la asamblea y la designación o nombramiento de los liqui-

dadores.

- 3.- Toma de posesión del cargo, recibiendo los libros, documentos y bienes de la sociedad, levantándose en todo caso un Inventario del Activo y Pasivos Sociales.
- 4.- Debe iniciarse de inmediato la realización de los activos y procederse al pago de los Pasivos, tan pronto como se vayan teniendo recursos, cubriendo los gastos más indispensables, los cuales, como mencioné capítulos anteriores deben irse restringiendo a su mínima expresión, hasta suprimirlos.
- 5.- Dentro de los diez días siguientes al acuerdo de la Asamblea deberán presentarse los avisos de clausura, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- 6.- Avisos a las demás dependencias gubernamentales, cámaras u asociaciones a las que corresponda la empresa.
- 7.- Presentar dentro de los tres meses a partir de la fecha en que se haya tomado el acuerdo, la declaración de clausura que comprenderá desde el día siguiente en que se haya terminado el último ejercicio hasta el día en que se haya acordado la Disolución de la Sociedad.

- 8.- La declaración del Impuesto Sobre la Renta, deberá se guirse presentando mensualmente, mientras la empresa siga obteniendo ingresos.
- 9.- Los avisos de baja del Seguro Social, deben efectuarse a medida que se vayan despidiendo los trabajadores, cancelando el registro de la Cédula patronal.
- 10.- Deberá continuarse con las formalidades y actividades finales que se mencionan detalladamente en el capítulo VII de éste estudio.
- II.- En todos los aspectos aquí señalados juega un papel de suma importancia la función administrativa, ya -- que deberá coordinarse desde éste ángulo todas las actividades en sus diversas fases y etapas, así como el de los aspectos legal y fiscal, de tal manera que marchen y avancen simultáneamente.

CAPITULO VII.

FORMALIDADES Y ACTIVIDADES FINALES

Dentro del contenido de este último tema del presente trabajo, se mencionan en una forma general las últimas acciones a seguir en una situación de Disolución y Liquidación, mismas que son necesarias llevar a cabo para que una sociedad que ya ha sido liquidada deje de existir como una persona moral pero sin olvidar que "la sociedad, aún después de disuelta, conservará su personalidad jurídica para los efectos de la Liquidación", artículo 244, Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contienen en sus disposiciones los lineamientos que deberán seguirse como formalidades finales.

1.- BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Los liquidadores deberán practicar el Balance Final de liquidación, el cual deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios.

Este Balance ha de inscribirse en el Registro Público de Comercio que representa en sí la verdadera extinción de la sociedad que se disuelve.

En las liquidaciones con Remanente refleja un solo aspecto; el del Activo neto constituido por efectivo y bienes que no fueron realizados y que es el Remanente resultante a favor de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad.

2.- PUBLICACION DEL BALANCE

Dicho Balance debe aportar las bases para la distribución del remanente, debiendo indicarse en el mismo por tanto, la parte que a cada socio le corresponda del Haber-Social y debiendo además de publicarse por tres veces, de diez en diez días en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

Durante los 30 días que duran las publicaciones, el Balance, los papeles y libros de la sociedad permanecerán a disposición de los accionistas quienes gozarán de un plazo además, de 15 días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones.

3.- APROBACION DEL BALANCE

Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el Balance y una vez aprobado, procederán los liquidadores a hacer el pago a los accionistas contra la entrega de las acciones.

4.- DEPOSITO DEL BALANCE EN EL REGISTRO PUBLICO

Una vez que el Balance haya sido aprobado, será depositado en el Registro Público de Comercio. Si el depósito del Balance se hace como un documento aisladamente, es conveniente presentar ejemplares suficientes a fin de obtener en los ejemplares necesarios (en las copias) el sello o constancia del depósito.

5.- CANCELACION DEL CONTRATO SOCIAL

Se obtendrá del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la Liquidación.

Como la sociedad normalmente supone su inscripción en el Registro Público de Comercio, viene a tener existencia en tanto que no se anuncie al público su desaparición. -- Por eso, el artículo 242 fr. V, dispone que una vez que se practica el Balance Final de la Liquidación y que sea

discutido y aprobado por los socios, deberá procederse a su inscripción en el Registro Público de Comercio - - (Ley General de Sociedades Mercantiles).

En la práctica, en el cuerpo mismo del acto de la asamblea de accionistas en que se aprueba el Balance, éste que da materialmente transcrito, por lo que al hacer entrega de esta acta debidamente protocolizada notarialmente y en la que se hace referencia al acuerdo de los socios en el sentido de disolver la sociedad, queda simultáneamente cancelada la inscripción del contrato social, así como el requisito del depósito del Balance.

Los liquidadores deben obtener un ejemplar del acta - elevada a escritura pública y protocolizada con los sellos y datos registrales, que conservarán junto con la demás documentación comprobatoria de la sociedad extinguida y liquidada por el tiempo que marcan las leyes correspondientes.

CAPITULO VIII.

CONCLUSIONES

La profesión del Contador Público en el amplio desarrollo que ha tenido, acorde con el incremento de la economía en general y por otra parte por el interés creciente de los sectores públicos y gubernamentales, en el incremento del desarrollo industrial y comercial, no solamente participa en empresas de nueva creación, activas, en expansión y próspera, sino que también participa en los casos de Extinción y Liquidación de las Sociedades Mercantiles, ya que se ha probado con experiencias satisfactorias que su integridad y preparación profesional, siendo todo ello un conjunto de atributos que lo hacen un profesionista idóneo para prestar diversos servicios, bien sea como asesor, bien como auditor independiente o ya sea como comisario de la sociedad o como un servicio profesional en funciones de liquidador.

La Liquidación de las Sociedades Mercantiles debe sujetarse a diversas disposiciones de carácter legal, principalmente de naturaleza mercantil y fiscal, que deben man--

tenerse en avance paralelo y simultáneo en el curso de la Liquidación mediante la actividad coordinadora de tipo administrativo.

Liquidación, es el término usualmente utilizado cuando se refiere a Sociedades Mercantiles para designar de una manera abreviada la disolución y liquidación de una sociedad, pero extinción y liquidación no son términos idénticos, sino que la Liquidación es la consecuencia necesaria de la disolución que como hecho jurídico le da nacimiento, o sea que la disolución es la base y el elemento de tipo jurídico, de la cual deberá desprenderse la Liquidación - que comprenderá una etapa más o menos prolongada de acuerdo con la magnitud de la empresa que se disuelve y liquida ya que de esa magnitud dependerá del tiempo que deba disponerse para realizar los activos, liquidar los pasivos y gastos en que tengan que incurrirse, para determinar finalmente una cifra líquida a favor de los accionistas con - que se les cubrirá la cuota de reembolso del Haber Social.

Diversas operaciones que deben efectuarse en el curso de la Liquidación tienen un tratamiento fiscal particular, cuya debida observancia es necesaria a fin de que los gastos y algunas otras operaciones que no siendo gastos efectivos, pero que se les dá un sentido semejante como es el caso del saldo por redimir de los activos fijos, llenen - los requisitos que darán a tales partidas su carácter indiscutible de deducibilidad por haberse apegado a los ordenamientos legales y mediante su registro contable ade-

cuando a más de su correcta presentación en las declaraciones que la empresa como causante debe presentar.

Subsisten aún después de la extinción de la sociedad, -- diversas obligaciones que los liquidadores deberán atender como es el que la Ley General de Sociedades Mercantiles -- les impone en cuanto a que deberán mantener en depósito -- durante diez años después de la fecha en que se concluya -- la liquidación los libros y papeles de la Sociedad.

Existen diversas formalidades y exigencias legales que deberán cumplirse que van desde el acuerdo formal de la Disolución hasta la Extinción de la Sociedad, mediante la cancelación del Contrato Social en el Registro Público de Comercio, pasando por todo un proceso que en el transcurso de éste trabajo he expuesto.

LA COMERCIAL, S.A.

Movimiento de las Operaciones de la Liquidación.

CAJA Y BANCOS		RVA. P/AMORT. Y DEP.		ACREEDOR HIPOTECARIO.					
SDO)	300,000.00		2,600,000.00	(SDO.1/2)	2,500,000.00	2,500,000.00(s)			
1/2)	1,000,000.00	1,800,000.00	(5/1	1/2)5,500,000.00	1,200,000.00	(1/1			
3/1)	900,000.00	1,000,000.00	(6/1	2/2	500,000.00	2,000,000.00	(1/1		
4/1)	1,900,000.00				200,000.00	(2/1			
	<u>4,100,000.00</u>	<u>2,800,000.00</u>		<u>6,000,000.00</u>	<u>6,000,000.00</u>	<u>2,500,000.00</u>	<u>2,500,000.00</u>		
SDO)	1,300,000.00								
ACREEDORES DIVERSOS.		CUENTAS POR COBRAR.		RVA. P/CTAS. INCOB.					
6/1)	1,300,000.00	1,300,000.00	(SDO.	SDO)	1,500,000.00	1,500,000.00	(3/1 3/1)	100,000.00	100,000.00(s)
	<u>1,300,000.00</u>	<u>1,300,000.00</u>		<u>1,500,000.00</u>	<u>1,500,000.00</u>	<u>100,000.00</u>	<u>100,000.00</u>		
ALMACEN DE MERCANCIAS.		TERRENO Y EDIFICIO.		MACUINARIA Y EQUIPO.					
SDO)	2,200,000.00	2,200,000.00	(4/1	SDO)	2,500,000.00	2,500,000.00	(1/2 SDO)	3,000,000.00	3,000,000.00
	<u>2,200,000.00</u>	<u>2,200,000.00</u>		<u>2,500,000.00</u>	<u>2,500,000.00</u>	<u>3,000,000.00</u>	<u>3,000,000.00</u>		
GASTOS DE ORGANIZACION.		CAPITAL SOCIAL.		RESERVA LEGAL.					
SDO)	500,000.00	500,000.00	(2/2		5,000,000.00	SDO.		200,000.00(s)	
	<u>500,000.00</u>	<u>500,000.00</u>			<u>5,000,000.00</u>			<u>200,000.00</u>	
PERD. DE EJERC. ANT.									
SDO)	1,700,000.00								
	<u>1,700,000.00</u>								

- RESULTADOS -

CUEBRANTOS DE LIQUIDACION.		PERDI. Y GANAN. DE LIQUI.		COSTO DE VTAS. DE LIQUI.		
1/1)	3,200,000.00	T/s)	3,900,000.00	4/1)	2,200,000.00	2,200,000.00 (T/s
2/1)	200,000.00	T/s)	2,200,000.00			
3/1)	500,000.00	T/s)	1,800,000.00			
	<u>3,900,000.00</u>	(T/s	<u>3,900,000.00</u>	SDO)	2,200,000.00	<u>2,200,000.00</u>
INGRESOS DE LA LIQUI.		GASTOS DE LA LIQUIDACION		OTROS ING. DE LA LIQUI.		
T/s)	1,900,000.00	4/1	1,800,000.00	5/1)	1,800,000.00	1,800,000.00(T/s)
	<u>1,900,000.00</u>		<u>1,800,000.00</u>			3,800,000.00
						300,000.00
						<u>3,800,000.00</u>
						<u>3,800,000.00</u>

L A C O M E R C I A L , S . A .

HOJA DE TRABAJO DE LA LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

	SALDOS INICIALES	MOVIMIENTOS		SALDOS FINALES		PERDIDAS Y GANANCIAS		BALANZA PREVIA.	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Caja y Bancos	300,000.00	3,800,000.00	2,800,000.00	1,300,000.00	-			1,300,000.00	
Cuentas Por Cobrar	1,500,000.00	-	1,500,000.00	-	-			-	
Almacén de Mercancías	2,200,000.00	-	2,200,000.00	-	-			-	
Terreno y Edificio	2,500,000.00	-	2,500,000.00	-	-			-	
Maquinaria y Equipo	3,000,000.00	-	3,000,000.00	-	-			-	
Gastos de Organización	500,000.00	-	500,000.00	-	-			-	
Rva. P/Dep. y Amortización (2,600,000.00)		6,000,000.00	3,400,000.00	-	-			-	
Rva. P/Ctas. Incobrables (100,000.00)		100,000.00	-	-	-			-	
	7,300,000.00	9,900,000.00	15,900,000.00	1,300,000.00	-			1,300,000.00	
Acreeedor Hipotecario.	2,500,000.00	2,500,000.00	-						
Acreeedores Diversos.	1,300,000.00	1,300,000.00	-						
Capital Social.	5,000,000.00								5,000,000.00
Reserva Legal.	200,000.00								200,000.00
Perd. de Ejer. Anteriores (1,700,000.00)								1,700,000.00	
Ing. de la Liqui. por Venta.			1,900,000.00			1,900,000.00			
Otros Ing. de la Liquidación.			3,800,000.00			3,800,000.00			
Quebrantos de Liquidación.		3,900,000.00					3,900,000.00		
Costo de Ventas de la Liqui.		2,200,000.00					2,200,000.00		
Gastos de la Liquidación.		1,800,000.00					1,800,000.00		
Perdidas y Gan. de la Liqui.						2,200,000.00		2,200,000.00	
TOTALES	\$ 7,300,000.00	21,600,000.00	21,600,000.00	1,300,000.00	-	7,900,000.00	7,900,000.00	5,200,000.00	5,200,000.00

LA COMERCIAL, S.A.

RESULTADOS DE LA LIQUIDACION.

(Para Información a la Asamblea General de Accionistas).

ACTIVOS .	VALOR ORIGINAL	RVA. Ac.	VALOR NETO	VALOR DE REALIZ. O PAGO	RESULTADO	
					UTILIDAD	PERDIDA
Caja y Bancos	300,000.00		300,000.00	300,000.00		
Cuentas por Cobrar	1,500,000.00	100,000.00	1,400,000.00	900,000.00		500,000.00
Inventario de Merc.	2,200,000.00	-	2,200,000.00	1,900,000.00		300,000.00
Terrenos y Edif.	2,500,000.00	500,000.00	2,000,000.00	2,500,000.00	500,000.00	
Maquinaria y Eq.	3,000,000.00	1,800,000.00	1,200,000.00	1,000,000.00		200,000.00
Gastos por Amortizar.	500,000.00	300,000.00	200,000.00	-		200,000.00
	<u>10,000,000.00</u>	<u>2,700,000.00</u>	<u>7,300,000.00</u>	<u>6,600,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	<u>1,200,000.00</u>
PASIVOS .						
Pasivos c/Garantía Hipo.	2,500,000.00	-	2,500,000.00	2,500,000.00	-	-
Acreedores Div.	1,300,000.00	-	1,300,000.00	1,000,000.00	300,000.00	-
	<u>3,800,000.00</u>	<u>-</u>	<u>3,800,000.00</u>	<u>3,500,000.00</u>	<u>300,000.00</u>	<u>-</u>
SUMA RESULTADOS					800,000.00	1,200,000.00
Perdida Neta en Realización de Activos y Pago de Pasivos.					400,000.00	
					<u>\$ 1,200,000.00</u>	<u>1,200,000.00</u>

RESUMEN DE LOS RESULTADOS .

Perdida en la Realización de Activos y pago de Pasivos Segun Detalle Anterior.

400,000.00

Gastos de la Liquidación segun detalle (Cifras Supuestas).

Sueldos y Liquidaciones.
Honorarios.
Seguros y Fianzas.
Honorarios y Gastos Legales.
Viajes.
Impuestos Varios.
Teléfono, Telegrafo y Telex.
Cuotas Patronales al IMSS.
Varios.

877,500.00
270,000.00
95,000.00
175,000.00
25,000.00
70,000.00
82,000.00
25,000.00
180,000.00

PERDIDA TOTAL EN LA LIQUIDACION.

\$ 2,200,000.00

LA COMERCIAL, S.A.

Movimiento de Caja Por el Período
de Liquidación.

Disponible al Inicio de Ejercicio. \$ 300,000.00

ENTRADAS A CAJA.

De Cuentas por Cobrar	\$ 900,000.00	
Por Venta De Mercancías	1,900,000.00	
Por Venta De Maq. y Eq.	1,000,000.00	\$ 3,800,000.00
		<u>\$ 4,100,000.00</u>

SALIDAS DE CAJA.

Por Pago De Pasivos	\$1,000,000.00	
Por Los Gastos Del Período De Liquidación.	1,800,000.00	2,800,000.00
		<u>2,800,000.00</u>

Saldo Para Liquidar a Accionistas. \$ 1,300,000.00

LA COMERCIAL, S.A.

Balance Final de Liquidación al 31 de Diciembre de 1983.

<u>ACTIVO</u>		<u>CAPITAL</u>	
Caja y Bancos	\$ 1,300,000.00	Capital Social	\$ 5,000,000.00
		Perdidas Acumuladas	<u>3,700,000.00</u>
	<u>\$ 1,300,000.00</u>		<u>\$ 1,300,000.00</u>

NOTA No.1.- Con motivo de las perdidas sufridas, en la forma que lo muestra este Balance, el Haber Social que corresponde a cada socio es - de \$ 0.26 por cada peso, o sea \$ 26.00 por cada una de las --- acciones con valor nominal de \$ 100.00.

NOTA No.2.- El presente documento se publica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o. y 247 de la Ley General De Sociedades Mercantiles.

NOTA No.3.- Fué publicado en el Diario Oficial, los días 2, 12 y 22 de Febrero de 1984.

BIBLIOGRAFIA.

Tratado de Derecho Mercantil de: Joaquín Rodríguez R.

Contabilidad de Sociedades Mercantiles de: C.P. Gustavo Baz

Estúdio Contable de Sociedades de: C.P. Guillermo S. Paz

Exposición de Motivos.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

La Separacion de Bienes en la Quiebra de: Joaquín R.R.